

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

| | Págs. |
|---|-------|
| CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR | |
| DICTAMEN Y SENTENCIAS: | |
| 1303-17-EP/22 En el Caso No. 1303-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada. | 2 |
| 4-19-IS/22 En el Caso No. 4-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento propuesta por improcedente... | 9 |
| 1902-17-EP/22 En el Caso No. 1902-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 1902-17-EP | 15 |
| 36-16-IN y acumulados/22 En el Caso No. 36-16-IN y acumulados Acéptese la demanda en el Caso No. 36-16-IN; y, acéptese parcialmente la demanda en la Causa No. 39-17-IN, y por lo tanto declárese la inconstitucionalidad del Artículo 27 del COGEP | 29 |
| 3212-17-EP/22 En el Caso No. 3212-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección..... | 67 |
| 1536-17-EP/22 En el Caso No. 1536-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1536-17-EP..... | 77 |



Sentencia No. 1303-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 1303-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1303-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a recurrir el fallo.

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de septiembre del 2013, Jenny Nilda Chávez Chilán presentó demanda de reivindicación sobre bien inmueble en contra de Alexandra del Carmen Villamar Jiménez¹ quien se encontraba en posesión libre y pacífica durante 13 años.
2. El 15 de mayo de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, aceptó la demanda y ordenó la restitución del bien inmueble. Alexandra del Carmen Villamar Jiménez interpuso recurso de apelación.
3. El 9 de noviembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo negó el recurso de apelación. Alexandra del Carmen Villamar Jiménez solicitó ampliación. El 16 de enero de 2017, la Sala Multicompetente negó el pedido.
4. El 23 de enero de 2017, Alexandra del Carmen Villamar Jiménez presentó recurso de casación. El 21 de abril de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
5. El 22 de mayo de 2017, Alexandra del Carmen Villamar Jiménez (la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de abril de 2017.

¹ Proceso ordinario de reivindicación No. 12332-2014-0052. Jenny Nilda Chávez Chilán solicitó la reivindicación de un solar de terreno, de 336 metros cuadrados, ubicado en el cantón Puebloviejo. El bien inmueble se encontraba en posesión de Alexandra del Carmen Villamar Jiménez, quien dentro del proceso ha indicado que no restituye dicho bien al considerar que la demanda debe proponerse en contra de su cónyuge, así como también ser beneficiaria de un amparo posesorio.

6. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.²
7. El 27 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. El 27 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2022 y dispuso que la Sala presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
9. La Sala no presentó su informe motivado. En su lugar, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito, indicó que el ex conjuer Guillermo Narváez Pazos ya no ostenta cargo alguno.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

11. La accionante solicita que se acepte su demanda, porque señala que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación, a recurrir y a la defensa³.
12. Para sustentar las pretensiones, en contra del auto de 21 de abril de 2017, la accionante expresa los siguientes cargos:
 - 12.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica “[...] *el referido auto de inadmisión me despoja de la tutela judicial efectiva, privándome del derecho de interponer recurso de casación.*”
 - 12.2. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, recalca que la Sala no explicó la aplicación de la Ley de Casación “[...] *lo que llama la atención que el Conjuer nacional no realice una explicación o contrastación reaccionada (sic) al empleo de una norma derogada para el análisis de un recurso de casación propuesto cuando está vigente el COGEP.*”

² El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la accionante completar y declarar la demanda. El 29 de agosto de 2017, la accionante completó y aclaró la demanda de acción extraordinaria de protección.

³ Constitución, artículos 75,76 (7) (l)(m)

12.3. Sobre el derecho a la defensa, señala “*su auto de inadmisión que es notoriamente errado me está privando del derecho a defenderme en un juicio reivindicatorio, pues la sentencia de primera y segunda instancias (sic) no tienen sustentación jurídica.*”

13. Finalmente, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se revoque el auto impugnado de inadmisión del recurso de casación interpuesto y sea devuelto a la Sala Civil de la Corte Nacional para su trámite legal.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que éstas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no explicar la aplicación de la Ley de Casación en la inadmisión del recurso de casación?**

16. La accionante alega que, la inadmisión del recurso de casación, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (párrafo 12.1 *supra*), este cargo será analizado de mejor manera a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo⁵, alegado en el párrafo 12.3 *supra*. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al haberse inadmitido el recurso de casación?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no explicar la aplicación de la Ley de Casación en la inadmisión del recurso de casación?

17. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

18. Respecto a la motivación, esta Magistratura ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁶.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 12.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 122.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

- 19.** La accionante se ha referido únicamente al elemento de *fundamentación normativa suficiente*, mediante el cual se debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada⁷.
- 20.** La Corte verifica que el conjuerz enunció el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Casación, el artículo 5 de la Resolución 06-2015 y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.⁸
- 21.** El conjuerz constató que la accionante fundamentó su recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionada con la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma sustantiva. Así, se expresa en el auto:

*“En el presente caso, la recurrente cumple con el primer requisito formal contemplado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Señalan como normas infringidas a los artículos 933 y 939 del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil el artículo 72; precedentes jurisprudenciales. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La causal primera se refiere a vicios in iudicando, esta causal protege a la ley sustantiva, y contiene tres modos o conceptos de transgresión, el primero, por aplicación indebida, el segundo, por falta de aplicación y por último por errónea interpretación de normas de derecho.”*⁹

- 22.** Luego, el conjuerz explicó que la causal invocada no se relaciona con el caso en concreto. Por esta razón, el recurso interpuesto careció del requisito de fundamentación de acuerdo con las reglas jurisprudenciales. Se expuso en el auto:

*“La Corte Nacional de Justicia de mofo (sic) uniforme respecto al tema -dice- La causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por la recurrente carece de sustanciación.”*¹⁰

- 23.** De lo antes descrito se desprende que la accionante interpuso su recurso de casación, invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El conjuerz resolvió la inadmisión del recurso al amparo de lo establecido en la Ley de Casación, de conformidad con la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos, que determina lo siguiente:

“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

⁸ Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (2015). *Resolución No.06-2015*. Registro oficial No. 517 de 8 de junio 2015, artículo 5 *“Hasta cuando el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación [...]”*.

⁹ Auto de inadmisión de recurso de casación, de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁰ Auto de inadmisión de recurso de casación, de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

24. De tal forma, a pesar de que el COGEP entró en vigencia el 12 de mayo de 2016, el recurso de casación fue interpuesto el 23 de enero de 2017 y se resolvió la admisibilidad el 21 de abril de 2017 conforme los preceptos de la Ley de Casación; en consecuencia, la norma aplicable al caso era la Ley de Casación, tal como consta en el auto impugnado.
25. Por lo tanto, el auto contiene una fundamentación normativa suficiente y explica la pertinencia de las normas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación. En razón de que se identifica que las normas aplicadas son las indicadas para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación al ajustarse a la materia, temporalidad y causal invocada por la recurrente.
26. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al haberse inadmitido el recurso de casación?

27. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal m, establece el derecho a recurrir “*el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.
28. La Corte ha establecido que el derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables, sino que éstos sean conocidos y resueltos motivadamente por el propio juez *ad quo* o el juzgador *ad quem*. El ejercicio del derecho a recurrir el fallo está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige.¹¹ La inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye *per se* una vulneración al derecho a la defensa en las garantías de recurrir el fallo¹².
29. La accionante alega la vulneración del derecho a recurrir el fallo porque el conjuer inadmitió su recurso de casación. Tal como se evidenció en la resolución del problema jurídico anterior, el conjuer inadmitió el recurso de casación por carecer del requisito de fundamentación conforme a la Ley de Casación, cuestión que no constituye por sí misma una vulneración de derechos por parte de las autoridades judiciales.
30. En consecuencia, no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
31. Finalmente, la Corte ha sido enfática en determinar que el rol de los conjueres nacionales al conocer la procedencia del recurso de casación es extremadamente

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 49.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 50.

formal. El derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional correspondiente para resolver favorablemente el recurso que se le plantee, sino la obligación de tramitar y resolver tal recurso de acuerdo con los requisitos legales.¹³ Los argumentos de la accionante pretenden que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la decisión impugnada, lo cual excede su competencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.10
17:47:19 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional, sentencia No. 1090-13-EP/20, párr. 20.

130317EP-45d60



Caso Nro. 1303-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diez de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 4-19-IS/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 4-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 4-19-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza una demanda respecto al cumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC. La acción es negada por improcedente.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. Con fecha 20 de febrero de 2019, el señor Luis Humberto Abarca Galeas -en adelante, el accionante-, por sus propios y personales derechos demandó el incumplimiento por parte del Dr. Nelson Oswaldo Moreno Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba¹, de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada el 8 de marzo de 2012 por la Corte Constitucional.
2. Según el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2019, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
3. El 8 de abril de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que el prenombrado juez, en el término de cinco días, presente un informe sobre el incumplimiento alegado.
4. El 19 de abril de 2022, el juez requerido presentó ante la Corte Constitucional un escrito adjuntando documentación relacionada al cumplimiento de la sentencia en referencia.

II. Competencia de la Corte Constitucional

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ El accionante alega que en el marco de su proceso de despojo violento N°. 09201-2013-13062, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba incumplió la sentencia No. 021-12-SEP-CC. A su criterio, el incumplimiento se materializó en que la sentencia de esta autoridad jurisdiccional no se encontraba motivada.

III. Fundamentos de las partes

Del accionante

6. El accionante centra el argumento de su demanda en el siguiente razonamiento:

“La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 021-12-SEP-CC (...) estableció que las resoluciones judiciales que ponen fin a la causa deben ser debidamente motivadas, indicando que para ser motivada [sic] debía contener antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, explicando la pertinencia de aplicación de la norma o principios en que se funda a los antecedentes de hecho; y el caso no de cumplir con la obligación de fundamentar la resolución, esta es nula. [sic] (...) Es el caso que, el juez de la causa, sin tener competencia, pone fin a la causa, revocando la Providencia del 30 de noviembre del 2017, en el que se me concedió el recurso de apelación, sin cumplir con la obligación de motivar la resolución, incumpliendo la sentencia Constitucional anteriormente descrita e invocada, qué [sic] le impone la obligación de motivar las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a la causa, indicando los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho para dictarlas. En efecto, el Juez [sic] de la causa no señala la norma jurídica que le faculta actuar sin competencia, arrogándose atribuciones de un juez competente, para revocar La Providencia [sic] en que se me concede, en aplicación de la garantía del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Tampoco señala la norma jurídica por la cual, el Principio de la Supremacía de la Constitución garantizada en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, no es aplicable en los juicios de despojo violento. De igual modo, el juez de la causa no hace constar la norma jurídica que establece la supremacía de las normas preconstitucionales que no permiten apelar de las sentencias de primera instancia, estableciendo una excepción al principio del doble conforme garantizado en el Art. 76 No. 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, preexistente a la presentación de la demanda en la presentación de la demanda [sic]”.

Del juez Nelson Oswaldo Moreno Ruiz

7. El Dr. Nelson Oswaldo Moreno Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en su escrito de 19 de abril de 2022, manifiesta en lo principal:

“(...) con la misma argumentación y por los mismos hechos que ya fueron INADMITIDOS dentro de la acción extraordinaria de protección Caso No. 0487-18-EP acción de incumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo del 2012, se pretende que se revise por SEGUNDA OCASION [sic] los supuestos derechos violados dentro de esta nueva acción de incumplimiento que se encuentra signado al Caso No. 0004-19-IS por incumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo del 2012, no considerando el accionante que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Caso No. 0487-18-EP, causó ejecutoria, por lo que sorprende que el hoy recurrente de la presente acción extraordinaria haya deducido una nueva demanda de garantías constitucionales por los mismos hechos que ya fueron revisados constitucionalmente”.

IV. Análisis constitucional

8. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “(...) *conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas².
9. Así, el alcance de esta garantía jurisdiccional es el proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.
10. Conforme consta en los antecedentes del caso, la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, fue emitida en el contexto de una acción extraordinaria de protección, en donde se impugnó la decisión expedida el 21 de enero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 090-2011, interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio penal de tránsito No 353-2010, por atropello y muerte de un menor.
11. En la parte dispositiva del fallo demandado, la Corte Constitucional para el período de transición, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación; y en consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección incoada por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía; por lo que, se dejó sin efecto la sentencia dictada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; y se dispuso que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el procesado Ubidia Mejía.
12. A decir del accionante, la sentencia cuyo cumplimiento se demanda: “(...) estableció que las resoluciones judiciales que ponen fin a la causa deben ser debidamente motivadas, indicando *que para ser motivada debía contener antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, explicando la pertinencia de aplicación de la norma o principios en que se funda a los antecedentes de hecho; y el caso no de cumplir con la obligación de fundamentar la resolución, esta es nula*”.
13. En función de ello, asevera que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba al revocar la providencia de 30 de septiembre de 2017 que le concedía el recurso de apelación dentro del proceso de despojo violento No. 06335-2015-02758, incumplió el fallo en cuestión, pues en su apreciación inobserva su obligación de

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-14-IS/21, párrafo 20.

motivar las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a la causa, indicando los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho para dictarla.

14. Así las cosas, esta Magistratura constata que el accionante no persigue que se ejecute la sentencia No. 021-12-SEP-CC ni alega un cumplimiento defectuoso de esta, pues no fue parte del proceso que originó la acción extraordinaria de protección correspondiente a la sentencia No. 021-12-SEP-CC, la cual fue dictada en una causa totalmente distinta al juicio de despojo violento No. 06335-2015-02758, del cual el accionante sí fue parte procesal.
15. De tal modo, es notorio que los efectos de la sentencia N°. 021-12-SEP-CC no atañen al juicio de despojo violento N°. 06335-2015-02758, pues las disposiciones concretas emitidas en la sentencia demandada no contienen “(...) un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional”³.
16. Por otro lado, lo demandado por el accionante podría adecuarse a una acción extraordinaria de protección, toda vez que acusa una falta de motivación de una decisión judicial, así como la inobservancia de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. Dicha garantía jurisdiccional pudo ser activada por el accionante, de haberlo considerado pertinente, una vez concluido el juicio de despojo violento.
17. De hecho, tal como se reseñó en el párrafo 7 ut supra el juez accionado aseveró en su informe sobre el incumplimiento demandado: “ (...) *con la misma argumentación y por los mismos hechos qua ya fueron INADMITIDOS dentro de la acción extraordinaria de protección Caso No. 0487-18-EP acción de incumplimiento de la sentencia No. 021-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo del 2012, se pretende que se revise por SEGUNDA OCASION los supuestos derechos violados dentro de esta nueva acción de incumplimiento (...)*”. Luego de la correspondiente verificación, se ha constatado que dentro de la causa 487-18-EP, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, con similar argumento, en contra de las resoluciones emitidas en el proceso No. 06335-2015-02758, la cual fue inadmitida mediante auto de Sala de Admisión de 10 de mayo de 2018.
18. Esta Corte, en aras de proteger la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional, mediante sentencia No. 3-15-IS/21 aclaró que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento general de precedentes dictados

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-16-IS/21, de 13 de enero de 2021, párrafo 14. En el mismo sentido, en el párrafo 13 de la sentencia 79-20-IS/20, este Organismo señaló: “(...) *que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer; sin que quepa exigir el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales de otros casos, pues para ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados*”.

por este Organismo⁴, toda vez que el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional; incluso, el prenombrado fallo fue dictado a propósito de una acción de incumplimiento presentada por el mismo accionante alegando el incumplimiento de la sentencia en cuestión, es decir, la No. 021-12-SEP-CC.

19. Dado que el accionante busca que la Corte realice el análisis de una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos⁵ en una decisión judicial, lo cual corresponde a una acción extraordinaria de protección y no a una acción de incumplimiento, cuya finalidad es la ejecución de medidas ordenadas en sentencias y resoluciones constitucionales, conforme lo establecido en los artículos 58 y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se colige que es improcedente examinar la demanda en los términos solicitados.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento propuesta por improcedente.
2. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.13
11:55:27 -05'00'
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁴ Véase el párrafo 21 del precitado fallo; así como las sentencias: 79-20-IS/21, párrafo 13; 7-18-IS/21, párrafo 17; 7-20-IS/21, párrafos 17 y 18; y 17-16-IS/21, párrafo 16.
 en su sentencia 39-14-IS/20 (párrafo 28) señaló que, mediante una acción de incumplimiento, pronunciar sobre la presunta falta de motivación de una decisión judicial pues implicaría su acción.

000419IS-45e21



Caso Nro. 0004-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1902-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 1902-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1902-17-EP/22

Tema: En esta decisión se analiza si el auto de inadmisión de 04 de julio de 2017, emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, una vez examinadas las alegaciones de la entidad accionante.

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 2016, el señor Salomón Gutt Brandwayn, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Palmeras del Ecuador S.A., presentó una demanda contenciosa tributaria impugnando la Resolución No. 117012016RREC099104 de 22 de julio de 2016 emitida por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas ("SRI")¹.
2. Dentro del proceso signado con el No. 17510-2016-00317, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, provincia de Pichincha, en sentencia de 19 de mayo de 2017 por una parte rechazó la impugnación de seis glosas², en tanto que aceptó la pretensión del actor y dejó sin efecto la glosa determinada por "*Costos y gastos declarados de los cuales no se demostró el hecho económico Cuadro No. 16. US\$ 2'303.739,92*", modificando la resolución impugnada, exclusivamente en la parte que corresponde a la glosa que se aceptó en el fallo, en todo lo demás, confirmó la referida resolución³. El SRI interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro del proceso.

¹ La Resolución impugnada aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado en contra del Acta de Determinación No. 17201624900036660 emitida por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2012.

² Rechazó la impugnación de las siguientes glosas: "*Glosa 'Compras no justificadas' Cuadro No. 12 US\$ 2.771.656,91 (...)* Glosa '*Gastos sin documentos de respaldo' Cuadro No. 13. US\$ 951.473,65 (...)* Glosa '*Gastos sueldos, salarios y beneficios sociales no justificados' Cuadro No. 27 (sic) US\$ 968.045,04 (...)* Glosa '*Resumen de materia gravada no aportada al IESS por el empleador' Cuadro No. 28. US\$ 801.862,17 (...)* Glosa '*Detalle de exenciones que supera el máximo permitido' Cuadro No. 29. US\$ 97.544,60 (sic) (...)* Glosa '*Depreciación de activos no soportada' Cuadro No. 30. US\$ 627.451,06*"

³ En la sentencia consta: "*DÉCIMO: Glosa 'Costos y gastos declarados de los cuales no se demostró el hecho económico' Cuadro No. 16. US\$ 2'303.739,92 (...)* las constancias procesales y la prueba

3. El doctor Juan Montero Chávez, conjuuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 04 de julio de 2017 resolvió la inadmisión del recurso de casación interpuesto.
4. El 21 de julio de 2017, el abogado Rodrigo Godoy Garzón, procurador judicial del SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 04 de julio de 2017. Con auto de 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el N° 1902-17-EP, correspondiéndole su sustanciación a la anterior jueza constitucional Marien Segura Reascos.
5. El 05 de febrero de 2019 inició el periodo de la actual Corte Constitucional. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. La jueza sustanciadora en providencia de 21 de febrero de 2022, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuuez nacional que remita un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.
7. En el expediente consta el oficio de 22 de febrero de 2022, remitido por el doctor José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. De la misma forma, consta el oficio ingresado el 11 de marzo de 2022 por el abogado patrocinador de la compañía Palmeras del Ecuador S.A.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la Entidad Accionante

9. La entidad accionante sostiene que el conjuuez nacional al emitir el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la motivación; así como la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal

documental y pericial antes analizada per se han llevado al convencimiento de este tribunal de que la glosa 'costos y gastos declarados de los cuales no se demostró el hecho económico' adolece de una indebida motivación dentro del acto impugnado y al no tener sustentos probatorios por parte del demandado que la justifiquen, le corresponde aceptar la pretensión del actor y dejar sin efecto la glosa en análisis".

- l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Su pretensión es que se declare la vulneración de estos derechos constitucionales, se acepte la acción planteada, se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraiga el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que otro conjuer conozca y resuelva su recurso.
- 10.** Respecto de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que el conjuer nacional al efectuar el análisis de admisibilidad sobre el vicio alegado por falta de aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución 007-2016 de la Corte Nacional de Justicia, mencionó que se debía haber invocado cualquier otro de los vicios constantes en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; al respecto, alega que ello no era motivo de examen por parte del conjuer pues *“(...) su labor va encasillada a la verificación de requisitos formales del recurso, y elevarlo a conocimiento de la Sala Especializada (...) está ya de alguna forma emitiendo (sic) un pronunciamiento en el fondo, pues hace un análisis de fondo que debe ser resuelta (sic) imperativamente por la Sala Especializada, y no por el Conjuer, rebasa así, el límite de la labor a él encomendada legalmente”*.
- 11.** En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, luego de citar el contenido del artículo 172 de la Constitución⁴, menciona que el auto impugnado *“(...) claramente violenta el derecho al debido proceso de la Administración Tributaria, en consecuencia de la inobservancia de los principios antes aludidos (...) Sin mayor justificación el Conjuer dispuso la inadmisión del recurso de casación (...)”*.
- 12.** Alega falta de motivación en el auto impugnado pues a su criterio, el conjuer *“(...) no indica sus fundamentos argumentativos mediante los cuales ha inadmitido un recurso de casación, no se encuentra una razonabilidad, lógica y comprensibilidad o comprensión efectiva (...) El mismo Conjuer le está dado la razón a la Administración Tributaria en el escogitamiento e invocación de la causal por falta de aplicación, cuando afirma que el precedente jurisprudencial ni fue aplicado por el juzgador, se configura entonces, el vicio alegado por la Administración y que, el Conjuer Dr. Montero, ha decidido inadmitir sin tener sustento normativo ni argumentativo pertinente para llegar a esa conclusión (...) la decisión adoptada por el Conjuer Dr. Juan Montero, confirma que el precedente jurisprudencial 07-2016 no fue aplicado, lo cual, puede ser debidamente verificado por vuestras señorías”*.
- 13.** En cuanto a la tutela judicial efectiva, alega que se viola este derecho porque *“(...) no ha permitido que, un tercero imparcial -Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia- resuelva sobre los vicios alegados dentro*

⁴ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito. Bajo el criterio de que no se han determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y, que ni tampoco se ha establecido la fecha de notificación de la sentencia ni se ha identificado a los integrantes del tribunal que dictó la sentencia recurrida (sic) (...)”.

14. Al respecto menciona que se debe considerar que *“El Conjuez Montero dice que, se inadmite el recurso por no identificar la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la identificación de los jueces que integraron el Tribunal de instancia, lo cual, ha quedado totalmente solventado en esta misma demanda, requisitos que constan en el escrito contentivo de casación, de forma injustificada inadmitido (...) Dice además que, no se encuentran fundamentadas de forma adecuada las causales invocadas por la Administración Tributaria, pero, para esta parte, aquello igualmente ha sido solventado y demostrado, con las ejemplificaciones realizadas, con lo que, se demuestra que el recurso se encuentra oportuna y sustentadamente interpuesto, y que, ha sido inadmitido sin causa alguna para ello”.*

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

15. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el conjuez actuante *“(...) ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 04 de julio de 2017, las 11h05 (sic), presenta la motivación suficiente (...)”.*

3.3. Posición de la compañía Palmeras S.A.

16. La compañía señala que ha pagado la obligación tributaria conforme a la sentencia ejecutoriada; y que, con base en lo establecido en el artículo 3, literal b) de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, se acogió al proceso de remisión tributaria; en tal razón, sostiene que le corresponde a la Administración Tributaria desistir de la acción planteada; sin perjuicio de lo cual, menciona que no existe causal alguna para conceder la acción presentada.

IV. Análisis del caso

17. Considerando las alegaciones expuestas por la entidad accionante, este Organismo considera pertinente abordar el caso a través del análisis de la presunta vulneración a la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Se descarta por tanto, el análisis de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ante la falta de argumentos mínimamente completos que permitan analizar si cabe establecer su vulneración, ello en razón de que la entidad accionante se limita a afirmar que se genera una afectación por la inobservancia del artículo 172 de la Constitución y porque se inadmitió el recurso sin justificación, sin explicar por qué la

acción u omisión del conjuer nacional, de forma directa e inmediata habría ocasionado la presunta vulneración⁵.

18. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 04 de julio de 2017 vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76, numeral 7, letra l), 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

Análisis del debido proceso en la garantía de la motivación

19. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
20. Este Organismo en la sentencia 1158-17-EP/21 ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, mas no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, lo que es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto. En dicha sentencia, este Organismo precisó que *“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*. Ahora bien, por tratarse la decisión impugnada de un auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo ha indicado que si bien por lo general, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que *“(…) para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjuerza o conjuer nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*⁶. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la decisión impugnada reúne al menos los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.

⁵ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado. En similar sentido se pronunció este Organismo en la sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

21. De la revisión del auto impugnado, en primer lugar se observa que el conjuetz nacional establece su competencia para resolver sobre la admisión o no del recurso⁷; sobre la legitimación, determinó que fue interpuesto por quien considera haber recibido agravio en la sentencia, y respecto a la oportunidad, que se lo interpuso dentro del término legal⁸; además, indicó que la sentencia impugnada cumple con los requisitos para su procedencia, ya que se trata de una sentencia definitiva dictada en un proceso de conocimiento⁹.
22. Seguidamente, verificó los requisitos establecidos en el artículo 267 de Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”); así, respecto del numeral 1 de dicho artículo menciona que se incumple con tal requisito pues si bien individualiza la sentencia, señalando la fecha en que fue dictada, no determina la fecha de notificación ni identifica los miembros del tribunal que dictaron la misma.
23. El conjuetz indica que la entidad fundó el recurso de casación en los casos segundo y quinto del artículo 268 de COGEP, por falta de motivación y por falta de aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución 07-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Ahora bien, respecto de la fundamentación de la infracción por falta de motivación de la sentencia recurrida, mencionó que:

“(...) El recurrente se ha limitado a transcribir normas constitucionales, legales y sentencias referentes a la motivación, manifestando su inconformidad con la decisión tomada por el tribunal de instancia, pero no ataca la carencia de lógica en la decisión, no se establece en la fundamentación que en la sentencia no existe coherencia entre las premisas y la conclusión y de estas con la decisión; esto es, no existen argumentos que combatan la falta de coherencia y de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones, y la decisión tomada por el juzgador; por lo tanto, consideramos que no se ha argumentado sobre el por qué el fallo es inmotivado”.

24. Por otro lado, sobre el caso quinto del artículo 268 del COGEP, expuso la forma en que debe fundamentarse dicha causal conocida como de “violación directa de normas sustantivas con incidencia en la parte decisoria del fallo impugnado”¹⁰, en el modo de “falta de aplicación” de normativa sustancial, que incluye a los precedentes jurisprudenciales:

“i) Determinar cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; ii) Argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; iii) Determinar que norma fue aplicada en lugar de aquella

⁷ Enuncia los artículos 184.1 de la Constitución, 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos; las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012 de 24 de febrero de 2012, 042-2015 de 17 de marzo de 2015; y, 060-2015 de 01 de abril de 2015; Resoluciones Nos. 02-2014 de 26 de junio de 2014 y 06-2015 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

⁸ Enuncia para ello el artículo 277 del COGEP y la Resolución No. 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 26 de abril de 2017.

⁹ Enuncia el artículo 266 del COGEP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1217-16-EP/21, párrafo 31.

que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; iv) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, condición ésta indispensable para que sea admisible el recurso, pues si no se señala cuál ha sido la trascendencia de la infracción en la sentencia y cómo ésta ha sido determinante en la parte dispositiva de la misma, no prospera el recurso, ya que es la trascendencia de la infracción la que viabiliza su admisibilidad, ello debido a que no toda violación de la norma legal en la sentencia puede ser casada, sino sólo aquellas que tienen dicha característica”

- 25.** Una vez que el conjuetz realizó la explicación que antecede, hizo referencia a los argumentos expuestos por el recurrente para fundamentar el cargo y señaló que:

“3.4.5.2. (...) El recurrente afirma que existe falta de aplicación del Precedente Jurisprudencial contenido en la Resolución No. 07-2016, emitido por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 894 de 01 de diciembre de 2016, con ello reitera su inconformidad con la decisión tomada por el tribunal de instancia, pues afirma que: ‘(...) dentro del proceso de instancia se demostró, que las compañías con las que se suscribieron los contratos de prestación de servicios son relacionadas la Sala no ha considerado aquello en su sentencia...’. Ahora bien, gran parte del recurso afirma que el tribunal no aplica el ya citado precedente jurisprudencial, pero tal afirmación es ajena a la realidad procesal puesto que dentro del considerando 10.4, que fue citado por el recurrente, el tribunal se pronuncia sobre el contenido y aplicabilidad de aquel precedente, sin embargo, en la fundamentación se alega que la Sala de instancia no lo aplicó, lo cual carece de toda lógica y razonabilidad, por lo que resulta absurda y contradictoria tal afirmación, pues no cabe duda que la Sala de instancia se pronunció sobre la aplicabilidad de dicho precedente, con cuyos razonamientos no está de acuerdo el recurrente (...) cuando lo acertado hubiese sido que se acuse por cualquiera de los otros dos modos de infracción que franquea el caso quinto del art. 268 del COGEP. ii) Dicho aquello, el recurrente debe tener presente que el cargo de falta de aplicación al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP, se configura cuando el juzgador conociendo la existencia y vigencia de la norma o precedente no lo aplica; en otras palabras, es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final, lo que no ocurre en la especie, pues como se señaló en el numeral anterior el precedente jurisprudencial ni fue aplicado por el juzgador (sic)” (énfasis agregado).

- 26.** De manera adicional, el conjuetz señaló que *“(...) es obligación del recurrente precisar en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente caso por caso, norma por norma, no siendo facultad del juzgador de casación el corregir errores o suplir falencias de oficio (...)”.*
- 27.** Por lo expuesto, el conjuetz nacional concluyó que, al no determinarse de forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, ni establecerse la forma en que se produjeron las transgresiones alegadas; y, al no identificarse la fecha de notificación de la sentencia recurrida, ni el tribunal del cual emanó la decisión, se incumplió con los numerales 4 y 1 del artículo 267 del COGEP, respectivamente; por lo que a criterio del conjuetz, el recurso es inadmisibile. Como parte del análisis, el conjuetz señaló los elementos que, conforme a la técnica casacional, deben ser observados para viabilizar las causales planteadas y es con base en ello que procedió a determinar si la

fundamentación respecto de los cargos reúnen o no todos los requisitos exigibles para su admisibilidad¹¹.

28. Se colige por tanto que, el conjuetz efectuó el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto a la luz de las disposiciones que consideró pertinentes del Código Orgánico General de Procesos; con base en estas disposiciones, verificó el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el recurso de casación, otorgando razones para la inadmisión del recurso conforme se expuso en el párrafo 27 *ut supra*.
29. Por otro lado, si bien se advierte un lapsus en la redacción del acápite 3.4.5.2 del auto impugnado (ver cita del párrafo 25 *ut supra*), ello no constituye un aspecto determinante, pues dejando de lado dicho lapsus¹², existen otras razones que logran configurar una argumentación suficiente por parte del conjuetz respecto del cargo alegado en el recurso por falta de aplicación del referido precedente jurisprudencial; en este sentido, tal error no desmerece las razones centrales por las que el conjuetz inadmitió el recurso por falta de fundamentación de las causales alegadas¹³.
30. En virtud de ello, este Organismo determina que se enunció de forma suficiente las normas aplicables al caso concreto y se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, no evidenciándose así falta de motivación. Por todo lo dicho, se descartan los cargos de la entidad accionante respecto a que el conjuetz no habría expuesto sus fundamentos argumentativos para inadmitir el recurso; y, se determina que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente conforme a lo que exige el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución.

Análisis del derecho a la tutela judicial efectiva

31. La Constitución de la República establece en su artículo 75 que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*; en tal razón, la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta debidamente motivada respecto de sus pretensiones. Así también, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: *“i) el derecho al acceso*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2038-17-EP/21, párrafo 33. En dicha sentencia, este Organismo determinó que *“(...) la sola inadmisión de un recurso de casación no supone per se una vulneración de los derechos constitucionales, en razón de que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho, que se encuentra revestido de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución (...)”*.

¹² El conjuetz al referirse al precedente jurisprudencial contenido en la Resolución No. 07-2016 emitido por la Corte Nacional de Justicia menciona que *“(...) el precedente jurisprudencial ni fue aplicado por el juzgador”*, cuando lo que correspondería es *“(...) el precedente jurisprudencial si fue aplicado por el juzgador”*

¹³ En similar sentido se pronunció este Organismo, en la sentencia 10-17-EP/21, párrafo 37.

a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”¹⁴.

- 32.** En este caso, el argumento de la entidad accionante se centra en el primer momento, por cuanto alega que la inadmisión de su recurso impidió que la Sala de Casación resuelva los vicios casacionales alegados, bajo el criterio injustificado de que no se estableció la fecha de notificación de la sentencia, ni la integración del tribunal, y ante la falta de fundamentación de las causales.
- 33.** En el caso que nos ocupa, el congreso nacional resolvió inadmitir el recurso interpuesto por la entidad accionante por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos¹⁵; no obstante, respecto del requisito previsto en el numeral 1 del referido artículo, al revisar el auto impugnado, se observa que cuando el congreso analiza la oportunidad, estableció:

“La sentencia impugnada vía casación, es dictada el viernes 19 de mayo de 2017, las 10h36 (sic), notificada en la misma fecha, y el recurso de casación es interpuesto el lunes 05 de junio de 2017; por lo que verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que se lo ha presentado dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoría de la sentencia”; y, señaló más adelante que “En el recurso objeto del análisis, el recurrente individualiza la sentencia, señalando la fecha que fue dictada, pero no determina la fecha en que fue notificada, identifica al proceso en que se expidió, y a las partes procesales, sin embargo no logra identificar a quienes integran el tribunal que emitió la sentencia recurrida, el cual está conformado por el Dr. Leonardo Andrade Andrade, Dr. Miguel Bossano Rivadeneira, y el Dra. Katty Muñoz Vaca, jueza ponente (e), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 267 del COGEP” (el énfasis es agregado).

- 34.** De las citas que se han incluido, se colige que, el congreso por un lado, señala que la entidad recurrente no determinó la fecha de notificación de la sentencia recurrida ni el tribunal que la emitió, pero a la vez, en el mismo auto identifica plenamente estos requisitos, subsanando de esta forma el supuesto incumplimiento en el que habría incurrido la entidad recurrente. Sin que esto implique un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de casación, de la revisión del

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 889-20-JP/21, del 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁵ Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- “Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:
1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara”.

escrito del recurso de casación se observa que la entidad recurrente sí menciona la fecha de notificación de la sentencia recurrida¹⁶.

- 35.** No obstante, si bien este Organismo en otros casos ha determinado que actuaciones extremadamente formalistas de este tipo derivan en la vulneración de derechos constitucionales¹⁷, en el presente caso, el incumplimiento del numeral 1 del artículo 267 del COGEP no fue la única razón por la que se inadmitió el recurso. En este caso, el congreso continuó con el análisis formal de las causales que el recurrente alegó y llegó a determinar que dichas causales no estaban debidamente fundamentadas¹⁸, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto del análisis que hizo el congreso sobre la fundamentación del recurso en contraste con las causales alegadas, sino únicamente determinar si se otorgaron razones suficientes en la inadmisión del recurso, lo cual fue verificado en la sección anterior.
- 36.** Dicho esto, es pertinente mencionar que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que solo corresponde examinarlo formalmente; de ahí que, sólo el recurso que supere esta etapa, permite el análisis de las alegaciones constantes en el recurso y un pronunciamiento de fondo por la Sala de Casación. En este caso, no se superó la fase de admisibilidad por el incumplimiento de requisitos formales, lo cual no implica una ilegítima limitación en el acceso a la justicia¹⁹; consecuentemente, no se vulnera la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

- 37.** El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será

¹⁶ En dicho recurso consta que *“(...) solicito a ustedes se me conceda el presente recurso, y, remitan el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, autoridad competente conforme el artículo 184 de la Constitución del Ecuador, a fin de que el fallo expedido y notificado el 19 de mayo de 2017, que puso fin al juicio de impugnación (...)”*. Fojas 416 del expediente.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1077-17-EP/21, párrafo 30: *“En el presente caso, además se advierte que la única razón por la que el congreso resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación es el supuesto incumplimiento del requisito de la ‘[i]ndicación de la sentencia o auto recurrido (...)’, pues no continuó con el análisis formal de las causales que la entidad recurrente planteó en su recurso”*.

¹⁸ El congreso nacional analizó los cargos alegados por los casos segundo y quinto del artículo 268 de COGEP, por falta de motivación y por falta de aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución 07-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1749-15-EP/20, párrafo 37.

modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²⁰.

- 38.** En virtud de lo expuesto, le corresponde por tanto a este Organismo, verificar si al emitir el auto impugnado se observó la normativa pertinente durante la fase de admisibilidad, considerando que la entidad accionante alega que el conjuetz nacional se habría extralimitado haciendo un análisis de fondo que no le correspondía, de forma específica, al efectuar el análisis de admisibilidad sobre el vicio alegado por falta de aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución 007-2016 de la Corte Nacional de Justicia.
- 39.** Al revisar el análisis respecto de dicho cargo, el cual consta de forma sintetizada en la citas que se incluye en los párrafos 24 a 26 *ut supra*, se observa que el conjuetz, en primer lugar, expone los elementos que deben ser incluidos en el recurso para fundamentar la causal conocida como “violación directa de normas sustantivas con incidencia en la parte decisoria del fallo impugnado”, en el modo de infracción por “falta de aplicación” de normativa sustancial, que incluye a los precedentes jurisprudenciales. Luego se refiere a los argumentos vertidos para sustentar el cargo, y concluye que existe una fundamentación contradictoria por parte de la entidad recurrente, esto por cuanto, si bien alegó falta de aplicación del referido precedente jurisprudencial en la sentencia de instancia, el conjuetz determinó que el mismo sí fue aplicado por el tribunal distrital, de ahí que, a criterio del conjuetz “(...) *lo acertado hubiese sido que se acuse por cualquiera de los otros modos de infracción que franquea el caso quinto del art. 268 del COGEP*”; adicional a ello, el conjuetz señala que el cargo por falta de aplicación ocurre cuando el juzgador omite utilizar las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta “(...) *conduciendo a un error grave en la decisión final (...)*”; de ahí que, según el razonamiento del conjuetz, el recurrente “(...) *no ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamentan el recurso, y tampoco se han establecido la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo conforme al caso (...) quinto del art. 268 del COGEP*”.
- 40.** Si bien se puede observar que el conjuetz al afirmar que “(...) *no cabe duda que la Sala de instancia se pronunció sobre la aplicabilidad de dicho precedente*”²¹ parecería rebasar el umbral de la fase de admisión al presuntamente pronunciarse sobre el contenido de la sentencia recurrida, de la lectura integral del razonamiento del conjuetz sobre el cargo por “falta de aplicación” del precedente jurisprudencial, se determina que existen otras referencias que sí corresponden al análisis que debe hacerse en la etapa de admisibilidad, pues al confrontar el cargo con la causal invocada advirtió una contradicción entre la causal y el fundamento (al momento de señalar que se debía haber atacado por cualquier otro de los vicios del artículo 268 del COGEP y no por el que se atacó); además, puntualizó los elementos que debe contener la fundamentación por el cargo alegado, señaló que es obligación precisar de manera clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentar los cargos técnicamente caso por

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 989-11-EP/19, párrafo 20.

²¹ Ver cita constante en el párrafo 25 *ut supra*.

caso; no obstante, a su criterio, la entidad no cumplió con los motivos que fundamentan el recurso ni estableció la forma en que se produjo la transgresión de acuerdo a la causal que se alegó. De lo dicho, se observa que estos argumentos que empleó el conjuetz para inadmitir el recurso, son propios de la fase de admisibilidad, pues identificó las inconsistencias del recurso y se enfocó en analizar el escrito de acuerdo con las exigencias formales para su admisión conforme lo establece la ley procesal aplicable²².

41. Además, tampoco se advierte que el conjuetz se pronuncie sobre la procedencia de la causal alegada, lo cual constituye un examen reservado a la Sala de Casación y que conllevaría a un análisis de fondo que en efecto no le corresponde; se reitera entonces que, en la fase de admisibilidad únicamente procede que el conjuetz se pronuncie sobre la fundamentación del cargo y la causal alegada, circunscribiéndose a lo previsto en el artículo 267 del COGEP²³.
42. Se concluye, por tanto, que el conjuetz nacional adecuó sus actuaciones a lo que establece el ordenamiento jurídico respecto de la fase de admisibilidad del recurso de casación, por tal razón, no se evidencia la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. 1902-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.13
11:53:03 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

²² En similar sentido se pronunció este Organismo en la Sentencia No. 2543-17-EP/21, párrafos 24 y 25.

²³ En caso de que el auto de inadmisibilidad del recurso de casación confronte los hechos relatados por el recurrente con los de la sentencia y emita consideraciones sobre el contenido de la misma, este Organismo declaró la vulneración de los derechos contemplados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la CRE al determinar que: "(...) los conjuetzes de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **para calificar de inadmisibile el recurso de casación realizan una confrontación de los hechos relatados por el recurrente con los de la sentencia; e, incluso llegan a la conclusión de que el tribunal de instancia, esto es, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, al emitir su sentencia, lo ha hecho observando los criterios de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (...) los conjuetzes no se limitan a la verificación del cumplimiento de requisitos formales establecidos para la interposición de un recurso de casación, que supone la naturaleza de la fase de admisibilidad del recurso; y, se extralimitan a realizar un análisis de fondo**" (Sentencia No. 1657-14-EP/20, énfasis añadido). Esta cuestión no ha ocurrido en el presente caso 1902-17-EP.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1902-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 36-16-IN y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 36-16-IN y acumulados/22

Tema: La Corte Constitucional analiza las acciones públicas de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 8, 27, 79, 80, 83, 84, 114, 271, 284, 286 y 386 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Luego del análisis constitucional se resuelve lo siguiente: i) Desestimar la acción de inconstitucionalidad No. 21-17-IN, al descartar que el artículo 386 del COGEP contenga una disposición regresiva de derechos; y, ii) Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad No. 36-16-IN y aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 39-17-IN determinando que el texto del artículo 27 del COGEP, vigente a la época en que se presentó la demanda (actualmente reformado), contravenía el artículo 75 de la Constitución.

I. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1.1.Causa 36-16-IN

1. El 13 de mayo de 2016, el abogado Miguel Ángel Villarreal presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.
2. En auto de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 36-16-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial¹ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el momento procesal oportuno, no hubo un pronunciamiento sobre el pedido del accionante de “(...) *suspensión definitiva de esta Norma Procedimental (sic), sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares (...)*”.

1.2.Causa 21-17-IN

¹ El resumen de la demanda de la causa No. 36-16-IN se publicó en el Registro Oficial No. 845 de 21 de septiembre de 2016.

3. El 5 de junio de 2017, el abogado Ronny Fabián Cevallos Endara presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 386 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.
4. En auto de 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 21-17-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial² y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el mismo auto se dispuso la acumulación de la causa No. 21-17-IN a la causa No. 36-16-IN.

1.3. Causa 39-17-IN

5. El 21 de julio de 2017, las abogadas Grace Azucena Russo Chauvin y Dora Cecilia Endara Elizalde presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de “(...) *todos los artículos del COGEP, esto es desde el Art. 1 al Art. 439 a más de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales (...)*”.
6. En auto dictado el 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa No. 39-17-IN y requirió a las accionantes que completen y aclaren su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 5, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El auto fue notificado a las partes procesales el 21 de agosto de 2017.
7. El 28 de agosto de 2017, las abogadas Grace Azucena Russo Chauvin y Dora Cecilia Endara Elizalde presentaron un escrito aclarando su demanda, en el que señalaron que: “(...) *Por medio de esta demanda de inconstitucionalidad acusamos como disposiciones jurídicas inconstitucionales todos los artículos del C.O.G.E.P., esto es desde el Art. 1 al Art. 439 a más de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales (...)*”.
8. En auto de 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 39-17-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda

² El resumen de la demanda de la causa No. 21-17-IN se publicó en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 14, de 16 de octubre de 2017.

en el Registro Oficial³ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el mismo auto se dispuso la acumulación de la causa No. 39-17-IN a la causa No. 36-16-IN. En el momento procesal oportuno, no hubo un pronunciamiento sobre el pedido de las accionantes de que: “(...) *se suspenda la aplicación del COGEP (...)*”.

9. El 9 de julio de 2019, el Pleno del Organismo procedió a realizar el sorteo de las causas, correspondiendo la sustanciación de las causas No. 36-16-IN, No. 21-17-IN y No. 39-17-IN acumuladas, a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de las mismas con auto de 22 de febrero de 2022.
10. Con autos dictados el 4 y 19 de mayo de 2022, la jueza constitucional sustanciadora atendió varias solicitudes realizadas por las accionantes de la causa No. 39-17-IN.

II. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

2.1. Causa 36-16-IN

11. El accionante impugnó el artículo 27 del COGEP, que disponía lo siguiente:

“Libro I.- Normas Generales, Título II.- Competencia, Capítulo III.- Excusa y Recusación.

Art. 27.- Caución. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.

Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución”.

2.2. Causa 21-17-IN

12. El accionante impugnó el artículo 386 del COGEP, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Libro V.- Ejecución, Título I.- Ejecución, Capítulo II.- Ejecución de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Art. 386.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un proceso no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

³ El resumen de la demanda de la causa No. 39-17-IN se publicó en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 14, de 16 de octubre de 2017.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su procedimiento ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado”.

2.3. Causa 39-17-IN

- 13.** En su escrito de demanda y en la aclaración de la misma las accionantes señalan que a través de esta acción impugnan en su totalidad el COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, sin perjuicio de lo cual, en el escrito de demanda se acusa la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 8, 27, 79, 80, 83, 84, 114, 271, 284 y 286 numerales 1 y 3 del COGEP:

“Libro I.- Normas Generales, Título I.- Disposiciones Preliminares.

Art. 1.- *Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.*

Art. 3.- *Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.*

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

Art. 4.- *Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.*

Art. 8.- *Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.*

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Libro I.- Normas Generales, Título II.- Competencia, Capítulo III.- Excusa y Recusación.

Art. 27.- *Caución. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.*

Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución.

Libro II.- Actividad Procesal, Título I.- Disposiciones Generales, Capítulo V.- Audiencia.

Art. 79.- Audiencia. *Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.*

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles.

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.

Art. 80.- Dirección de las audiencias. *La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garantes de los derechos y de las normas.*

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes

y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización.

La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Art. 83.- *Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.*

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Art. 84.- *Deberes de las personas asistentes a las audiencias. Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juzgador con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.*

Libro II.- Actividad Procesal, Título I.- Disposiciones Generales, Capítulo X.- Expedientes y Registro.

Art. 114.- *Expediente físico. Es el que contiene todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales pero no el contenido de las mismas.*

Libro III.- Disposiciones Comunes a todos los Juicios, Título IV.- Impugnación, Capítulo IV.- Recurso de Casación.

Art. 271.- *Caución y suspensión de la ejecución. El recurrente podrá solicitar, al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.*

El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.

Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará su ejecución.

Libro III.- Disposiciones Comunes a todos los Juicios, Título V.- Costas.

Art. 284.- *Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.*

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.

Art. 286.- *Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos:*

1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente (...)

3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley”.

III. Pretensión y Fundamentos

3.1. Causa 36-16-IN

3.1.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

- 14.** El accionante indica que el artículo 27 del COGEP es contrario a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 23, 75, 76 numeral 6, 82, 168 numeral 4, 169, 227 y 424 de la Constitución, y en forma específica refiere que: “(...) *el Asambleísta Constitucional prácticamente se extralimitó al imponer en forma ilegal, apresurada, inconstitucional y exagerada una caución que oscila entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, lo cual constituye una verdadera aberración jurídica incompatible con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente (...)*”
- 15.** Asimismo indica que: “(...) *solamente los juicios de la niñez y adolescencia y laborales están exonerados del pago de esta caución, mientras tanto como por ejemplo las víctimas de la usura y de juicios ejecutivos fraudulentos en que quedan, al igual que el PRINCIPIO DE IGUALDAD*”.
- 16.** Seguidamente refiere: “(...) *con esa caución tan onerosa, la recusación pasaría a convertirse virtualmente en una institución jurídica de clase, es decir netamente clasista, excluyente y discriminatoria (...)*”.

17. Finalmente, el accionante señala que su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, esto es, el artículo 27 del COGEP.

3.1.2. Presidencia de la República del Ecuador

18. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 21 de septiembre de 2016, Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia expresó que: *“Nuestro Código de Procedimiento Civil preveía la excusa y la recusación, por las causas establecidas en el Artículo 856 (...) Pero, para la interposición de la recusación, de acuerdo al Artículo 871, la parte proponente debía consignar el valor de la multa prevista en el Artículo 876, entre cuatro dólares y un dólar sesenta centavos de dólar, según si se trataba de jueces de la Corte Nacional, Corte Provincial, de primera instancia o secretario(...) Dicha multa sancionaba la interposición indebida de la recusación, de manera que se consignaba con la demanda y era devuelta o retenida, según si se admitía o negaba, en su orden, el cargo contra el juez”*.
19. Asimismo señala que: *“Entre tantos incidentes posibles en los juicios, la recusación era sin lugar a dudas el que permitía mayor dilación del proceso principal (...) El modelo actual de Código Orgánico General de Procesos procura corregir muchos abusos a las normas de la época. En este contexto, el nuevo Código modificó en parte la recusación, actualizando las multas exiguas de la ley anterior y admitiendo la suspensión provisional de la competencia desde la citación (...)”*.
20. Seguidamente refiere que: *“El actor ha acusado la inconstitucionalidad del Artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos (...) Para hacerlo, ha pretendido hacer aparecer una supuesta e inexistente contradicción entre la norma antes transcrita con los derechos y principios, respectivamente, de petición, gratuidad de acceso a la justicia, seguridad jurídica, libre acceso a la justicia, tutela judicial, supremacía de la constitución y proporcionalidad, para terminar concluyendo en la inconveniencia que encuentra el actor con la actualización de las multas previstas (...) En su intento por defender sus asertos, ha cuestionado la solución de la Ley, de no requerir caución para la recusación en los juicios de menores y laborales, por una supuesta desigualdad (...) la mentada multa es razonable y proporcional, pues cumple con la finalidad de impedir el ejercicio abusivo de la recusación”*.
21. Finalmente solicita: *“(...) que en sentencia se sirvan desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta”*.

3.1.3. Procuraduría General del Estado

22. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que: *“(...) El espíritu del legislador al emanar el Art. 27 del COGEP, es el de evitar la presentación recurrente, indiscriminada y en ocasiones hasta abusiva e (sic) carente de fundamento de demandas de recusación en contra de los administradores de justicia y con la única finalidad de retardar o dilatar los*

- procesos (...) el Art.27 del COGEP, establece la consignación de una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general por parte del actor, como una garantía que brinde seguridad de que el mismo cuenta con los asertos indubitables para el planteamiento y tramitación de su demanda de recusación (...)*”.
- 23.** *Agrega que: “El hecho de que la propia norma contemple una excepción para el pago de la caución en materia de niñez y adolescencia y laboral tiene una gran finalidad armonizada con la defensa de los derechos y garantías fundamentales preponderantes de los menores y de los trabajadores en la esfera del derecho social, en la cual ha de interponerse imperativamente la defensa de estos grupos vulnerables mediante un tratamiento compensatorio especial”.*
- 24.** *Seguidamente refiere que: “(...) En cuanto a la afirmación de que la norma impugnada sería contraria al derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas (...) se evidencia que también se trata de un desenfoco por parte del accionante, en la medida en que asimila al juicio de recusación como si se tratase de un trámite administrativo mediante el cual se puede dirigir una queja a fin de que la misma sea contestada: pues, esto es un error, ya que la recusación en la práctica es un proceso judicial (...)”.*
- 25.** *Además indica que: “(...) la supuesta contradicción de la norma impugnada con lo contemplado en el Art. 76, número 6 de la Constitución, en el sentido de que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, cabe resaltar que este ‘argumento’ no tiene cabida bajo ningún concepto, fundamentalmente, por cuanto en estricto sentido de derecho, las causales de recusación previstas en el Art. 22 del COGEP no constituyen ningún tipo de infracción y porque además la obligación de consignar la caución para que la demanda de recusación sea aceptada a trámite no comprende ningún tipo de sanción (...)”.*
- 26.** *En forma general señala que: “(...) La norma impugnada, lejos de contrariar las disposiciones constitucionales argüidas en la demanda, se ha fundamentado, conjuntamente con el cuerpo normativo al cual pertenece (COGEP), en las expresas disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 11; 75; 76; 82; 167; 168; y, 169, armonizándose totalmente con la Carta Suprema dentro del contexto de una visión actualizada, sujeta a la estructura imperante en el Estado constitucional de derechos y justicia”.*
- 27.** *Finalmente solicita que: “En virtud de los argumentos jurídico-constitucionales expuestos (...) el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente y carente de sustento jurídico”.*

3.1.4. Asamblea Nacional del Ecuador

28. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 28 de septiembre de 2016, el abogado Mauro Naranjo, procurador judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional de ese entonces, manifestó que: *“(...) En el caso concreto, la norma impugnada de ninguna forma transgrede el derecho al acceso gratuito a la justicia, pues tal como está redactada en el texto no se expresa que se establezcan tasas, costos, contribuciones, impuestos (...)”*.
29. Agrega que: *“la caución es una garantía que da una persona del cumplimiento de un pacto, obligación o contrato mediante la presentación de una prenda, dinero u otros. El accionante está interpretando de forma errada el espíritu de la norma y así está confundiendo todo el contexto de la misma, no hay elemento razonado, lógico, coherente, que suponga que existe vulneración al derecho de acceso a la justicia, porque como ya hemos explicado es una garantía, la cual se la devuelve después de aceptada la recusación, por lo tanto el argumento del accionante es falaz”*.
30. Seguidamente refiere que: *“El propósito de la norma impugnada es garantizar el derecho de las partes a ser atendidos sin dilaciones y limitar las recusaciones por falta de sustanciación, ya que hay que considerar igualmente la obligación que tiene el juzgador de excusarse. Entonces, tanto para las recusaciones cuanto para las excusas se ha previsto causas expresas y un trámite que no menoscabe el derecho de las partes a ser atendidas en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 75 de nuestra Constitución, puesto que en la práctica se ha dado casos en los que se ha abusado de esta figura (recusación) pretexto de que la ley permite y ahí se ha vulnerado de manera evidente el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, y a los principios de inmediación y celeridad”*.
31. En forma general señala que: *“(...) al confrontar la norma impugnada con las normas constitucionales no se determina vulneración al principio de igualdad tanto material, como formal, porque no se puede hablar de desigualdad cuando la norma supraconstitucional permite tener consideración especial a sectores que están en condiciones de desigualdad y vulnerabilidad (...)”*.
32. Finalmente solicita que: *“(...) en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo”*.

3.2. Causa 21-17-IN

3.2.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

33. En su escrito de demanda el accionante refiere que: *“(...)La disposición constitucional que se considera infringida por el Art. 386 del COGEP, es el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República, el cual taxativamente prescribe. "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión*

de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos' (...)".

- 34.** Seguidamente señala en forma específica que: *"(...) La antigua norma adjetiva, esto es el Código de Procedimiento Civil (Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005), en su Art. 447 prescribía: 'Si, para la ejecución de lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, exceptuando el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado por el funcionario del trabajo, y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista. El registrador de la propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior cuando se trate de inmuebles, y no inscribiere el embargo ordenado por el funcionario del trabajo será destituido. No obstante de lo descrito, el Tribunal Constitucional mediante Sentencias Nos. 002 y 003-2007-DI, que se hallan publicadas en Registro Oficial Suplemento No. 70 del 24 de Abril del año 2007, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la palabra "colectivo" contenida en dicha norma legal transcrita en líneas anteriores, excluyéndola del ordenamiento jurídico, pues en su análisis constitucional, se hizo énfasis en que dicho privilegio establecido para los trabajadores organizados, configuraba una situación de desigualdad inconstitucional con los obreros en sus conflictos individuales, quienes al litigar de manera individual, se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad, por ende instauró que los trabajadores demandantes de manera individual, también tenían derecho a exigir que se cancele el embargo dispuesto con anterioridad en un juicio no laboral y se inscriba el embargo ordenado por la autoridad de trabajo (...)"*.
- 35.** Además agrega que: *"(...) el Código Orgánico General de Procesos, en vez de mantener expulsada del ordenamiento jurídico la palabra "colectivo" en lo que se refiriese (sic) a la inscripción de embargos al empleador por parte de la clase trabajadora, ha vuelto a incluir en su articulado dicha disposición caduca (...) en su Art. 386 (...) Es decir señores Jueces Constitucionales, el COGEP mediante su Art. 386, ha incurrido en un retroceso de los derechos de la clase trabajadora que litiga por sus derechos laborales de manera individual, prohibiéndole pedir que se cancele el embargo de bienes del empleador declarado en juicios no laborales, instaurando nuevamente que dicha prerrogativa aplica única y exclusivamente para los conflictos colectivos de trabajo hecho que ya fue analizado por la Justicia Constitucional (...)"*.
- 36.** Finalmente solicita que: *"(...) invaliden la parte inconstitucional del Art. 386 del Código Orgánico General de Procesos, declarando la inconstitucionalidad de la palabra "COLECTIVO" contenida en dicha norma legal, excluyéndola del ordenamiento jurídico y dejando vigente la disposición legal reformada "*. (Énfasis en el original).

3.2.2. Procuraduría General del Estado

- 37.** En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 25 de octubre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General

del Estado, señaló que: “(...) con antelación, el Tribunal Constitucional emanó ya una Resolución dentro de las causas acumuladas números 0002 y 0003-2007-DI, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 70 de 24 de abril de 2007, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del Art. 447 del Código de Procedimiento Civil (hoy derogado por el COGEP), cuyo texto es coincidente con el Art. 386 del actual COGEP, en la parte relativa a la expresión ‘conflicto colectivo’ (...) Es decir, en cuanto al fondo del asunto se refiere, el Tribunal Constitucional emitió su Resolución (sic) eliminando del texto del Art. 447 del Código de Procedimiento Civil, hoy coincidente con el texto del Art. 386 del COGEP en la parte indicada, eliminando la palabra ‘colectivo’ (...)”.

38. Asimismo señala que: “(...) La mentada Resolución, destaca el hecho de que los trabajadores individualmente considerados, por su propia situación particular e individual, se encuentran en condiciones más difíciles que los trabajadores u obreros organizados. Se puede concluir entonces en el hecho de que la Resolución (sic) emitida por el Tribunal Constitucional, tiene como finalidad ulterior consagrar a la igualdad formal y no discriminación en materia laboral, tanto como un principio así como un derecho de orden constitucional (Artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la actual Constitución) (...)”.
39. Finalmente agrega que: “(...) Si bien la Procuraduría General del Estado, está plenamente consciente de que la Resolución (sic) del Tribunal de Garantías Constitucionales no constituye un precedente jurisprudencial, más aún por provenir de un órgano independiente de la actual Corte Constitucional, que incluso ya no existe al momento; sin embargo, considera que es pertinente que el Pleno de la Corte Constitucional (...) se digne dictar una sentencia que adecue de manera actualizada el texto del Art. 386 del COGEP al de la actual Constitución, considerando la pretensión de la demanda planteada, y, permitiendo, en todo caso, la permanencia de la disposición impugnada dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano”.

3.2.3. Presidencia de la República

40. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, manifestó que: “Siendo que el Código General de Procesos, en vez de mantener expulsado del ordenamiento jurídico la palabra ‘colectivo’ en lo que se refiere a la inscripción de embargos al empleador por parte de la clase trabajadora, ha vuelto a incluir en su articulado dicha disposición caduca, por en su (sic) art. 386 (...) Es decir señores Jueces Constitucionales, el COGEP mediante su artículo 386 ha incurrido en un retroceso de los derechos de la clase trabajadora que litiga por sus derechos laborales de manera individual, prohibiéndose pedir que se cancele el embargo de bienes del empleador declarado en juicios no laborales, instaurando nuevamente que dicha prerrogativa aplica única y exclusivamente para los conflictos colectivos de trabajo, hecho que ya fue analizado por la Justicia Constitucional y que se ha hecho mella en la nueva norma adjetiva, lo cual además, entrando al campo del Derecho Laboral, violenta directamente al principio protector, que instituye que...’la aplicación

de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador' (...)”.

41. Seguidamente, enunciando el contenido de los artículos 33, 66 numeral 17 y 169 de la Constitución, refiere que: “(...) *el derecho al trabajo y que se deriva en un proceso judicial, debe prevalecer sobre los otros derechos en disputa, y no puede ser que un grupo exclusivo de derechos colectivos de los trabajadores están sobre los derechos individuales laborales, ya que los dos derechos colectivos e individuales tienen la misma importancia y jerarquía (...)*”.

3.2.4. Asamblea Nacional del Ecuador

42. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, manifestó que: “(...) *Los conflictos colectivos de trabajo surgen del incumplimiento de los contenidos de los contratos colectivos de trabajo, que mejoran las condiciones laborales y los beneficios sociales a un grupo o sector de trabajadores, beneficios que pueden ser invocados en los conflictos individuales de trabajo; la naturaleza del contrato colectivo implica la existencia de intereses compartidos de una clase y sector social, lo cual, lo vuelve diferente a la naturaleza particular del conflicto individual, en cuya virtud su tratamiento y disposiciones de su regulación deben guardar relación y concordancia con la naturaleza de los hechos (...)*”.
43. Sobre lo anterior agrega que, la institución jurídica prescrita en el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil derogado, es distinta a la institución jurídica prescrita en el artículo 386 del COGEP pues, “(...) *la naturaleza de la primera se deriva de los derechos colectivos de las y los trabajadores en la figura del contrato colectivo, mientras que la segunda a partir del Art. 190 de la Constitución (...) que respectivamente establece : ‘Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos ...’ (...)* La entidad resolutoria de la institución jurídica de conciliación en el primer caso tiene un carácter administrativa (sic) en la figura de la o el Inspector de Trabajo mientras que en el caso de la segunda (sic) institución de conciliación aquella es jurisdiccional en la figura de la o el juez”.
44. Finalmente señala que: “(...) *la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales (...)*”, por lo cual solicita que se deseche la demanda, se la declare improcedente y se disponga su archivo.

3.3. Causa 39-17-IN

3.3.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

45. En su escrito de demanda las accionantes refieren que: “(...) *Se observa el irrespeto en el COGEP, de lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena que los actos del poder público deben ceñirse a las disposiciones*

constitucionales, pero muy por el contrario LA HAN IRRESPECTADO; además que, conocido es de todos el principio jurídico de que EN DERECHO PÚBLICO SOLO SE DEBA HACER LO QUE LA LEY ORDENA, todo lo contrario es inconstitucional, ilegal y carece de eficacia jurídica (...) por cuanto, EN UN MISMO CÓDIGO HAN INGRESADO TODO TIPO DE LEYES, QUE SE SABE ALGUNAS POR SU NATURALEZA SON ESPECIALES Y DEBEN ESTAR EN CODIFICACIONES ESPECIALES: como ejemplo mencionamos, Ley de lo CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DE LA NIÑEZ, LABORAL, de MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, mientras que igual manera, HAY OTRAS LEYES QUE DEBEN ESTAR EN CODIFICACIONES ORDINARIAS, por ser de naturaleza ordinaria” (énfasis en el original).

46. Refiriendo el contenido de los artículos 3, 8, 79 y 80 del COGEP, señalan que: “(...) *El COGEP nuevamente extralimita las facultades del juez para decidir el tiempo del uso de la palabra, limitar la defensa escogiendo ellos el tema de la exposición oral en las audiencias (que incluso ni siquiera las quieren plasmar por escritos (sic) las exposiciones, a sabiendas que aquello serviría para la defensa del patrocinado y como prueba de descargo para ejercer la defensa a las falsas imputaciones que injustamente se pretende hacer en contra del profesional del derecho como autodefensa (...) incluso les faculta a los operadores de justicia (...) para que en forma subjetiva, abusiva, intimidatoria y sancionadora, obligue al defensor a limitar su ejercicio profesional, lo que coarta la defensa y el poder ejercer con libertad de acción el ejercicio profesional (...)*”.
47. Seguidamente, transcriben el contenido de los artículos 84 y 284 del COGEP y señalan en forma general que: “(...) *Es inconstitucional que se pretenda que los operadores de justicia (...) en forma obligatoria califiquen en forma subjetiva de abusiva, maliciosa o temeraria las demandas, porque en todas las materias contempladas en el COGEP (...) el hecho de que una de las partes haya perdido no es motivo para que el operador de justicia según su apreciación determine subjetivamente la actuación de la parte vencida pague las costas a la otra parte y al Estado, lo que implica agravar la situación, intimidando y coartando la defensa de los ciudadanos para que no ejerza (sic) su defensa ante la administración de justicia”.*
48. Citando el contenido del artículo 286 numeral 3 del COGEP señalan que: “(...) *se continúa coartando el DERECHO de DEFENSA, garantizado en los Arts. 75 y 76 número 7 letras a y b de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto es un derecho de las partes procesales el interponer RECURSOS conforme lo determina el Art. 76 No. 7 letra m de la Carta Magna, pero ahora los operadores de justicia también van a calificar en forma subjetiva la interposición de recursos (...) en éste inconstitucional COGEP se les está permitiendo que no solo impidan el trámite de recurso, sino que sancione a la parte que lo interponga aplicando su criterio subjetivo que sería intimidatorio al calificarla de maliciosa, temeraria, etc., VIOLENTANDO EL "DERECHO A RECURRIR".(Énfasis en el original).*

49. Citando el contenido del artículo 286 numeral 1 del COGEP señalan que: *“Se repite la desprotección del abogado, al calificar la defensa que con apego a derecho la realizamos, ante la autoridad respectiva para que se esclarezca la verdad; más (sic) sin embargo, si en el proceso, se evidencian otras realidades a las expuestas, eso no quiere decir que se ha actuado con malicia, ni temeridad, ni en forma abusiva, para permitirles calificar ilegal e injustamente las actuaciones de los profesionales en detrimento del derecho a laborar (...)”*.
50. Sobre lo anterior agregan: *“(...) en el COGEP prácticamente se está vulnerando también el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, que sobre todo en las audiencias públicas las realizamos los abogados con las fundamentaciones de hecho y de derecho en defensa de nuestros patrocinados; pero, en forma inconcebible, al no transcribir textualmente en actas (que siempre se las venía elaborando con el anterior Código de Procedimiento Civil, y ayudaba a transparentar el trámite procesal) dichas exposiciones realizadas por las partes procesales, se violenta el debido proceso, porque al no existir en forma física las argumentaciones de las partes y la exposición del juez, se vulnera el principio de contradicción, por no poder las partes revisar y sacar las copias que se requieran en forma física cuando a bien lo tenga para la defensa de su patrocinado. Y en el COGEP, lo que actualmente se hace en las audiencias, es que el Secretario se limita a llenar los espacios en blanco de simples formularios pre elaborados, con pocas palabras y en el cual hacen aparecer un supuesto resumen o extracto de pocas líneas, según su criterio, sin que se haga constar en realidad lo que cada parte ha expuesto, dejándonos en indefensión”*.
51. Refiriendo el contenido de los artículos 4 y 114 del COGEP señalan que: *“(...)ES INCONSTITUCIONAL el COGEP, también limita el ejercicio profesional, en cuanto los abogados que no están autorizados como defensores en general podamos revisar los procesos judiciales, a más de las normativas ya invocadas, también mencionamos la normativa del Art. 4 del COGEP (...) LA SUSTANCIACIÓN DE TODAS LAS INSTANCIAS a más de que se las pueda realizar en forma ORAL, es evidente que DEBEN REALIZARSE TAMBIÉN POR ESCRITO, para garantizar el acceso a las partes procesales y otros en cualquier momento, conforme LO ORDENA LA CONSTITUCIÓN, pues es evidente que SOLO ASÍ SE PUEDE ACCEDER NO A ALGUNA REFERENCIA que pudieran hacer del proceso, SINO A LAS ACTUACIONES COMPLETAS. Por lo cual es evidente QUE TAMBIÉN LAS PARTES PROCESALES O CUALQUIER PERSONA INTERESADA PUEDE PEDIR COPIAS DIRECTAMENTE DE LOS PROCESOS Y NO COMO SE QUIERE inconstitucionalmente en el COGEP, violentando también EL DERECHO DE PETICIÓN garantizado en el Art. 66 No. 23 de la Constitución (...)”*(énfasis en el original).
52. Citando el contenido del artículo 83 del COGEP señalan que: *“(...) Se vulnera también el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, porque (...) NO PERMITE FILMAR en plena actuación judicial a ninguna de las partes que así quisiera filmar, ni a cualquier persona ni medio de comunicación, por lo que se contradicen cuando dicen que los procesos son públicos, con las excepciones del caso. (Y como referencia en otros países como España, Perú, etc., si permiten filmar las causas y difundir en los medios de*

comunicación), lo que garantiza la transparencia de los mismos”. (Énfasis en el original).

53. Seguidamente, citan el contenido de los artículos 27, 271 y 284 del COGEP y alegan que: *“El COGEP (...) violenta (sic) PRINCIPIO de GRATUIDAD (Art. 75 de la carta Magna) (...)”*.
54. Finalmente las accionantes solicitan que: *“(...) se declare la inconstitucionalidad en su totalidad del Código Orgánico General de Procesos, propuesta en ésta demanda, por las razones de fondo, de forma, de todas las disposiciones del COGEP, que lo IMPUGNAMOS en su totalidad, y es materia de la demanda. De igual manera como Medida Cautelar solicitamos se disponga que se suspenda la aplicación del COGEP, a fin de que no se siga afectando a los usuarios, a las partes procesales y sus defensores la administración de justicia inconstitucional, conforme a los fundamentos ya expuestos”*.

3.3.2. Procuraduría General del Estado

55. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló que: *“Las accionantes de manera ilógica, indebida e improcedente solicitan en su ‘petición’, que, la Corte Constitucional declare por razones de fondo, la inconstitucionalidad en su totalidad del Código Orgánico General de Procesos, cuando en la práctica han impugnado únicamente los artículos 3,4,8,27,79,80,83,84,271,284,284 numeral 3, y, 286 de dicho cuerpo normativo, es decir que, se han referido tan sólo a doce (12) artículos. Lo que es más, los ‘argumentos’ de impugnación de los señalados artículos son de orden absolutamente general mas no particular, dejando entrever más bien una suerte de inconformidad y desacuerdo no precisamente con el COGEP sino con la creación del nuevo sistema procesal implementado por el mismo (...)”*.
56. Seguidamente señala que: *“(...)Con relación a la crítica de las accionantes, en el sentido de sostener que en el COGEP el legislador ha ingresado todo tipo de leyes, y, que, se sabe que algunas de ellas, por su naturaleza son especiales y deben estar en codificaciones especiales, corresponde no solo rechazar ese criterio, sino manifestar que el mismo constituye un evidente desconocimiento de la clasificación actual de las leyes a nivel del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano, que contempla la existencia sólo de dos tipos de leyes, las orgánicas y las ordinarias, al tenor de los (sic) previsto en el Art. 133 de la Constitución, en concordancia con la concepción piramidal del orden de aplicación jerárquica de las normas contemplada en el Art. 425 ibídem”*.
57. Luego expresa que: *“(...) En cuanto a la afirmación de que los artículos 3,4,8,79,80 y 84 del COGEP serían inconstitucionales porque estarían atentando a la gratuidad de la justicia y la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente,*

constituye un enfoque distorsionado de las facultades atribuidas a los jueces para evitar dilaciones innecesarias y controlar la optimización en el avance de los juicios (...) si la ciudadanía exige que el operador de justicia despache con prontitud y celeridad los procesos a su cargo, éste, debe ampararse en normas que le faculten controlar las actividades de las partes litigantes y evitar dilatorias injustificadas y hacer efectiva la oralidad de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 168, numeral 6 de la Norma Suprema”.

- 58.** Asimismo refiere que: *“(...) el hecho de que los operadores de justicia puedan a la vez limitar el tiempo del uso de la palabra, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo, no es otra cosa más que una facultad disciplinaria, destinada a mantener el orden y garantizar su eficaz realización. Al respecto, cotejando esta facultad prevista en el COGEP con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que obviamente tiene una relación directa con la Constitución, vale la pena resaltar las expresas disposiciones contenidas en el Art. 14, en el cual, en materia de acciones jurisdiccionales, se determina el orden de intervención de las partes, se limita el tiempo de intervención (...) los jueces tienen amplias facultades para considerar las pruebas, desechar las que no fueren pertinentes e incluso ordenar nuevas pruebas si estiman que la situación así lo requiere (...)”.*
- 59.** Agrega que: *“La disposición contenida en el Art. 284 del COGEP, relativa a la facultad de los jueces de calificar la forma de litigar de las partes, determinando si esa forma ha sido abusiva, maliciosa, temeraria o desleal, y, en atención a ello, condenar a quien ha incurrido en estas acciones a pagar al Estado los gastos en que haya incurrido para sustanciar el proceso. E igualmente, respecto a la disposición contenida en el Art. 284 numeral 3 del propio Código, que dice relación a la declaratoria de desierto del recurso, o , si éste ha sido declarado como interpuesto con mala fe (...)se debe observar que estas normas no constituyen mecanismos para coartar el derecho a la defensa (...) sino que propende a que aquellos conserven parámetros objetivos de orden ético y de transparencia en el decurso de la contienda legal, sin excesos ni prácticas contrarias a los principios que rigen la lealtad procesal (...)”.*
- 60.** Seguidamente señala que: *“ Con relación a la impugnación del Art. 83 del COGEP, que prevé el tema de publicidad de las audiencias, y, que, según las accionantes, estaría afectando el principio de contradicción por el hecho de que las intervenciones de los abogados a nombre de las partes no se estarían transcribiendo (...) en lo principal, las intervenciones de las partes quedan grabadas en medio magnetofónico pudiendo éstas acceder a las grabaciones oficiales para reforzar su defensa (...) en las referidas grabaciones quedan incluso registradas las intervenciones de los propios administradores de justicia (...) Respecto de la persistencia de las accionantes para exigir que la sustanciación de los juicios en todas sus instancias se realice por escrito, es importante comentar que las mismas, definitivamente han ignorado la expresa disposición contenida en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución, que de manera clara dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.*

61. Sobre lo anterior agrega que: *“En cuanto al hecho de que el mentado Art. 83 del COGEP estaría vulnerando el principio de publicidad porque no permite filmar en plena actuación judicial a ninguna de las partes, ni medios de comunicación, contrariando la determinación de que los procesos son públicos, corresponde decir que (...) si bien la naturaleza de todo juicio es pública, no se debe soslayar la obvia protección de datos e información en torno a la familia, los niños y adolescentes, así como a los secretos industriales y la información financiera, que sin duda constituyen asuntos de excepción para ser divulgados, más todavía por constituir aspectos directamente vinculados con los derechos humanos y de libertad de las personas. Inclusive en este aspecto, cabe invocar y hacer una relación conexas con el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información, en los términos previstos en el Art. 66, 19 de la Constitución”*.

3.3.3. Presidencia de la República

62. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, manifestó que: *“(...) el artículo 133 de la Constitución de la República consagra qué tipos de leyes existen dentro del ordenamiento jurídico y dice: ‘ Las leyes serán orgánicas y ordinarias (...)’ Expuesta la norma constitucional, es evidente que dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador única y exclusivamente las leyes expedidas por la Asamblea Nacional son orgánicas u ordinarias, es decir, no existen leyes especiales. La Constitución (...) no prevé una categoría para las leyes especiales (...) Por lo tanto, las accionantes en su propia demanda demuestran desconocimiento de la Constitución e incurrir en una argumentación inconstitucional al mencionar que en el Código Orgánico General de Procesos existen materias que deben ser reguladas por ‘leyes especiales’ (...)”*.
63. Sobre las alegaciones de que el COGEP transgrede el principio de contradicción, señala que: *“(...) La oralidad de los procesos judiciales, permite que se efectivice el principio de contradicción al tener un rango constitucional y no ser una simple regla normativa que resulte facultativa dentro de un proceso judicial, teniendo el carácter de ser un principio facilitador, integrador y optimizador de las normas procesales, permitiendo al juzgador que forme un criterio basado en las pruebas que son evacuadas dentro de las audiencias correspondientes, lo cual conlleva una concentración de los actos procesales en las audiencias eliminando la dispersión de los mismos (...) Por lo tanto en ningún momento el COGEP está limitando la defensa en la exposición oral, sino más bien está permitiendo que deje atrás el sistema escrito con el cual se pretendía retrasar los procesos judiciales, este a su vez ha permitido efectivizar los principios de contradicción e inmediatez”*.
64. Sobre la alegada inconstitucionalidad del COGEP por contravenir el derecho a la réplica, señala que: *“(...) Las legitimadas activas manifiestan que el COGEP, violenta su derecho a la réplica, respecto a que en las audiencias no constan las versiones o testimonios de las partes plasmadas en una acta pública, lo cual resulta totalmente*

incongruente con el principio de publicidad de las audiencias, es decir hay un desconocimiento del procedimiento que se lleva a cabo actualmente en las audiencias, toda vez que estas son grabadas en su integridad por el sistema implementado por la autoridad competente, y que se ponen a disposición de las partes procesales su contenido oficial, a fin de precautelar sus derechos y garantías constitucionales, en especial el derecho a replicar los argumentos de la parte contraria, ya que en ningún momento se restringe la presentación de pruebas, o se impide el uso de la palabra a una de ellas”.

- 65.** Sobre la alegada inconstitucionalidad del COGEP por contrariar el principio de gratuidad señala que: (...) *nuestro Código de Procedimiento Civil anterior, preveía la excusa y la recusación por las causales establecidas en el artículo 856. Así, un juez podía excusarse del conocimiento de la causa o bien ser recusado por una de las partes, ante la verificación de una de las causales ahí señaladas pero para la interposición de la recusación de acuerdo a (sic) artículo 871, la parte proponente debía consignar el valor de la multa prevista en el artículo 876, entre cuatro dólares y un dólar sesenta centavos de dólar según si se trataba de jueces de la Corte Nacional, Corte Provincial, de primera instancia o secretario (...) Dicha multa se consignaba para la presentación de la demanda, y era devuelta o retenida dependiendo si se aceptaba o no la recusación contra el juez y por lo general este recurso era planteado en muchos casos para retardar el proceso, para evitar la ejecución de una sentencia, junto con una larga serie de incidentes”.*
- 66.** Sobre lo anterior agrega: “(...) *Actualmente el COGEP está encaminado a corregir dichos abusos que permitía la norma anterior, bajo este contexto modificó en la parte de la recusación, actualizando las multas mínimas no acordes a la realidad de los hechos de la ley anterior (...) De la lectura, de la demanda presentada podemos evidenciar que las actoras de la presente acción (...) se centran en la supuesta imposibilidad de proponer la recusación por el monto elevado de las multas (sic), esto únicamente refleja la intención de continuar proponiendo recusaciones sin limitación alguna para ocasionar retrasos dentro de la administración de justicia”.*
- 67.** Finalmente solicita que en sentencia se niegue la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

3.3.4. Asamblea Nacional del Ecuador

- 68.** En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, manifestó que: “(...) *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 79 literales a) y b) torna improcedente la presente acción tal como está planteada es posible que la ley en su totalidad resulte impugnada únicamente por dos razones: a) por violencia en su procedimiento de creación; es decir por razones de forma; y b) cuando en su conceptualización y razón de ser, resulte transgresión a la Constitución o normativa supranacional. La ley no puede ser impugnada en su totalidad de la manera como lo ha hecho, ataca normas expresas no analizadas en su contexto y*

sistematización; y sobre todo, no expone argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considera existe incompatibilidad normativa con la Constitución (...)”.

- 69.** Seguidamente señala que: *“(…)Las legitimadas activas alegan una supuesta vulneración constitucional por razones de forma, sin precisar cual (sic), exactamente es la violación formal que ha (sic) decir de las actoras existe en el proceso de creación de esta normativa de origen parlamentario; es decir, en que (sic) parte del procedimiento del ‘Código Orgánico General de Procesos’, la Asamblea Nacional o el Presidente de la República como colegislador, violentaron los principios o reglas que la Constitución o la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén para la Función Legislativa, o el incumplimiento a los principios de publicidad y unidad de la materia (...) El procedimiento de creación del ‘Código Orgánico General de Procesos’, se sometió a su trámite específico, señalado tanto en la Constitución de la República, cuanto en la ley Orgánica de la Función Legislativa, observando celosamente su tramitología (...)”*.
- 70.** Respecto a la alegada inconstitucionalidad del COGEP por razones de fondo, señala que: *“(…) Toda creación normativa pretende como máxima fusionar su propuesta con la Constitución de la República, procurar desarrollo del derecho, generar dinámica aceptación y aplicación, acercando lo normado a la ciudadanía, de tal forma que el orden social pueda fluir, dejando instrumentos claros para que el Estado en su función reguladora y sancionadora, tenga la capacidad de resolución suficiente con claridad y objetividad, cumpliendo los principios de administración de la justicia, garantizando principalmente los derechos de las partes procesales”*.
- 71.** Sobre lo anterior agrega que: *“El Código Orgánico General de procesos, COGEP, tiene la virtud de materializar los principios constitucionales de la administración de justicia, ‘sistema oral, concentración, contradicción y dispositivo, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal’. Superando un sistema estructural que llegaba al colmo de tener procesos judiciales que duraban años, recibían sentencia, sin siquiera las partes procesales haber visto nunca al juzgador. Este precarismo procesal fue superado con esta propuesta legislativa, que al margen de gustar o no a algún ciudadano, no riñe en lo absoluto con la Constitución y por el contrario la aplica”*.
- 72.** Finalmente solicita que: *“(…) en sentencia se ratifique la constitucionalidad de todo el cuerpo normativo COGEP (...) se deseche la demanda, declarándola improcedente y disponiendo su archivo”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte

4.1. Competencia

- 73.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme al artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la

Constitución; los artículos 75 y 76 de la LOGJCC; y, los artículos 71, 72 y 75 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4.2. Causa No. 36-16-IN.

- 74.** Esta Corte, observa que el artículo 27 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, se refiere a la exigencia de rendir caución para que una demanda de recusación sea calificada a trámite. Es decir, se trata de una disposición inserta dentro de la regulación del procedimiento recusatorio.
- 75.** Cabe señalar que en la Sentencia No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017, sobre las reglas procesales de la recusación, se señaló lo siguiente: *“(...) el juicio de recusación tiene primordial relación con el derecho constitucional de las personas, a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución (...) toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente, imparcial, garantía que a su vez se hace efectiva o se tutela -en una de sus formas- a través del juicio de recusación (...) se advierte que, el juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, ha sido recogido de manera similar en la actual normativa -COGEP- lo que da lugar a la configuración del principio de unidad normativa, señalado en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ; en virtud de lo cual, procede un control de constitucionalidad de la actual normativa (...) Los artículos del Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, son aplicables a las garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de acceso a la información pública, y acción de hábeas data, en los siguientes términos (...) Artículo 27.- Caución. Exceptuase el pago de la caución en garantías jurisdiccionales de conocimiento de juezas y jueces de primera y segunda instancia”*.
- 76.** Con el fallo referido se consideró que al constituirse el juicio de recusación en un mecanismo procesal para garantizar la imparcialidad de los juzgadores, su finalidad protectora implicaba que la caución que debía rendirse acorde al artículo 27 del COGEP no resultaba aplicable para los casos de garantías jurisdiccionales, dado que se trata de la defensa de derechos constitucionales.
- 77.** En tal sentido, con ocasión del tratamiento del proyecto de reforma al COGEP, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado dejó constancia en el Informe para Segundo Debate de 07 de agosto de 2018, lo siguiente: *“(...) el proceso de recusación es un juicio que la ley ha previsto para que, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su integridad, estos sean separados del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial (...) contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución (...) en aplicación de estos principios y garantías constitucionales que reconocen los más elementales y primordiales valores intrínsecos del ser humano, el Estado tiene como*

*objetivo garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento del mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia, razón por la cual, los asambleístas miembros de la Comisión vieron necesario ponderar, modular y adecuar los artículos 27 y 28 del COGEP, con la finalidad de que permita el goce de los derechos y garantías del debido proceso (...) se han recibido varias observaciones de forma, en relación a la denominación del artículo 27 del COGEP, proponiendo la sustitución de la palabra ‘caución’ por ‘admisión y traslado’, propuesta recogida por los miembros de la Comisión”.*⁴

- 78.** En el Dictamen No. 003-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019, esta Corte Constitucional en relación a la objeción por inconstitucionalidad de la reforma al artículo 27 del COGEP, indicó lo siguiente:

“3.3.3. Artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que reforma el artículo 27 del COGEP, en cuanto a la eliminación de consignar una caución para proponer la recusación al juzgador.

58. El Ejecutivo establece que la reforma permite el abuso del derecho para recusar a los juzgadores, y además el propio juez se puede excusar, por lo que contraviene los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución.

59. El Legislativo establece que es un derecho de los justiciables que cuando los juzgadores se encuentren vinculados con una de las partes y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento de ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente acorde al artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución. El eliminar la caución posibilita el acceso a la justicia en este caso.

60. El Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal expone que la posibilidad del abuso de derecho para recusar no debe servir de fundamento para negar el ejercicio más amplio de este derecho, debiendo el juzgador limitar su uso indebido.

61. Esta Corte Constitucional aprecia que la recusación, como una acción pertinente para separar al juzgador que conoce del juicio, cuando exista duda de su imparcialidad, no puede ser objeto de ninguna exigencia económica. El juicio de recusación precisamente tiene como objetivo asegurar la igualdad entre los justiciables. Es por ello que la eliminación de la caución para recusar, asegura el acceso gratuito al sistema de administración de justicia acorde al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución.

62. Es así que esta Corte Constitucional considera que la reforma afianza el principio constitucional del juez natural, establecido como una garantía del debido proceso en el

⁴ Informe para Segundo Debate en la Reforma al COGEP de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado contenido en el Oficio No. 257-CEP-JEE-P-2018 de 07 de agosto de 2018, p. 13. Disponible en: <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ab459fe5-8079-46f4-9a72-1341a5e890fd/Informe%20Segundo%20Debate%20Tr.%20337114.pdf>

artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución que prevé que el juzgador debe ser "competente, imparcial e independiente"; y, promueve el principio de in dubio pro-actone, que determina que el sentido que debe primar es el que se encuentre a favor de la interposición de la acción, tanto más cuando se trate del derecho a recusar para garantizar la imparcialidad del juzgador.

63. En definitiva, en la forma planteada por el Ejecutivo, no procede la objeción por inconstitucionalidad a la reforma al artículo 27 del COGEP, pudiendo en la ley regularse procedimentalmente este aspecto”.

79. Aquello se plasmó en el texto del artículo 27 del COGEP, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, siendo modificado de la siguiente forma:

| COGEP | Ley Orgánica Reformatoria al COGEP |
|---|---|
| <p>Art. 27.- Caución.- Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador <u>fixará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.</u> <u>Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución.</u></p> | <p>Art. 5.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:</p> <p>Art. 27.- Admisión y traslado.- Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador <u>admitirá a trámite y dará traslado en el mismo término a la o el juez recusado para que la conteste en audiencia.</u></p> |

80. Luego del análisis realizado por esta Corte Constitucional, se observa que el artículo 27 del COGEP originalmente impugnado en la causa **No. 36-16-IN** fue reformado, y, actualmente, no se constata una reproducción de su contenido en otras disposiciones jurídicas⁵, sin embargo, se advierte que la disposición transitoria primera de la Ley

⁵ El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, dispone lo que sigue: “Artículo. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

Reformatoria al COGEP⁶, determinó que los procesos de recusación iniciados con la anterior ley, continuarían sustanciándose bajo la norma vigente al momento de su inicio, de lo cual se evidencia, que la norma originalmente impugnada, aunque se encuentra derogada, tiene capacidad para surtir efectos jurídicos en la actualidad respecto de aquellos procesos de recusación iniciados antes de la reforma, es decir, produce efectos ulteriores respecto de los cuáles procedería un análisis de la Corte, por lo que es procedente emitir un pronunciamiento a pesar de que la norma impugnada actualmente se encuentra reformada.

- 81.** Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad por el fondo de la norma que a criterio del accionante sería contraria a la Constitución, es necesario considerar que, el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infraconstitucionales respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República; sin embargo, este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC, de ahí que debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico; además, se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas expedidas por la Función Legislativa en razón del principio *pro legislatore*⁷, y en caso de duda, no se deberá declarar la inconstitucionalidad.
- 82.** Otro aspecto a tomar en cuenta es que, el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC establece que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “*Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*”; en tal sentido, los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa⁸ que permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.

⁶ La disposición transitoria primera de la ley Reformativa al COGEP establece lo que sigue: “*PRIMERA: Los procesos de recusación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio*”.

⁷ El artículo 76 numeral 3 de la LOGJCC establece lo que sigue: “*Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad (...)*”.

⁸ En sentencia No. 47-15-IN/21, adoptada en sesión del Pleno de 10 de marzo de 2021, esta Corte Constitucional señaló lo que sigue:

“28. En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “*Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*”.

29. Así pues, con base a las razones expuestas, dado que la accionante no ha cumplido con el ofrecimiento de un argumento claro y completo respecto al cargo de una eventual incompatibilidad normativa con los principios de reserva de ley tributaria y de iniciativa normativa privativa, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma con relación a dichos principios constitucionales (Art. 76.2 LOGJCC), por lo que este Organismo no abordará dicho cargo”.

- 83.** En la demanda de la causa No. 36-16-IN, el accionante alega que el artículo 27 del COGEP, vigente a esa época, contrariaba lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 23, 75, 76 numeral 6, 82, 168 numeral 4, 169, 227 y 424 de la Constitución. De la revisión de la demanda, se observa que, en forma general, el accionante enlista las disposiciones constitucionales infringidas, sin especificar su contenido y alcance, y sin ofrecer argumentos claros por los cuáles considera que existe la incompatibilidad normativa que acusa, por lo que esta Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma con relación a dichos principios constitucionales, y en tal razón no los abordará. Sin embargo, aquellas alegaciones dirigidas a señalar que la exigencia de la caución para la calificación de la demanda de recusación constituiría un obstáculo en el acceso a la justicia, podrían analizarse atendiendo el cargo de una aparente contradicción de la norma acusada con el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución.
- 84.** El artículo 75 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:
- “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*
- 85.** Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: “(...) i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)”⁹.
- 86.** Respecto del acceso a la justicia en procesos judiciales, esta Corte ha señalado que: “[I]os requisitos procedimentales en un trámite judicial, específicamente los relativos a exigencias económicas, deben ser razonables y proporcionales. De modo alguno puede tornarse en un óbice injustificado para la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables”¹⁰. Asimismo, ha establecido que: “(...) la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma (...)”¹¹.
- 87.** En este punto, este Organismo estima necesario resaltar que el objeto de la recusación es garantizar el cumplimiento de la exigencia constitucional de ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente acorde al artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución.
- 88.** En consideración de lo anterior, esta Corte observa que, la exigencia de una caución para que se pueda **calificar** la demanda de recusación, bajo la condición de que de no

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 60-11-CN/20, de 06 de febrero de 2020, párr. 80.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 14-10-SCN-CC, de 5 de agosto del 2019.

cumplirla en el término de tres días, se la archive, implica un obstáculo para que el recusante acceda a la administración de justicia y obtenga una decisión de fondo que tutele sus derechos e intereses, lo que implica una vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia.

- 89.** Por todo lo antes expuesto, se concluye que la frase “(...) *Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo (...)*” del artículo 27 del COGEP, vigente a la época en que se planteó la demanda de acción de inconstitucionalidad No. 36-16-IN, que en razón de la disposición transitoria primera de la ley Reformatoria al COGEP, genera efectos ulteriores en aquellos casos iniciados con anterioridad a las referidas reformas, es contraria al texto del artículo 75 de la Constitución pues contraviene el acceso gratuito a la justicia.
- 90.** En tal sentido, esta Corte estima necesario señalar que, en aquellas demandas de recusación presentadas con anterioridad a la vigencia de las reformas introducidas en el artículo 27 del COGEP, en el año 2019, que se encuentren pendientes de calificación, no será exigible la caución previa a su calificación.

4.3. Causa No. 21-17-IN

- 91.** En el presente caso, los argumentos sobre los cuales se fundamenta la demanda de la causa No. 21-17-IN, reseñados en los párrafos 33 al 36 *supra*, se refieren a una presunta incompatibilidad del artículo 386 del COGEP con el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, dado que el antiguo Tribunal Constitucional, con resolución No. 002, 003-2007-DI, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 70, de martes 24 de abril de 2007, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la palabra “colectivo” en el texto del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil (CPC), disposición normativa que actualmente se encuentra reproducida en el artículo 386 del COGEP, incluyéndose nuevamente la palabra “colectivo”.
- 92.** A decir del accionante, el texto actual del artículo 386 del COGEP implica un retroceso de los derechos de la clase trabajadora, ya que el antiguo Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de la palabra “colectivo” en el artículo 447 del CPC, entendió que la diferenciación que se hacía en esta norma entre los conflictos laborales colectivos y los individuales, configuraba una situación de desigualdad inconstitucional.
- 93.** Al respecto, en sentencia No. 14-18-CN/20, de 15 de enero de 2020, que corresponde a una consulta de constitucionalidad del artículo 386 del COGEP, por una presunta incompatibilidad con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que refieren al derecho a la igualdad y no discriminación, esta Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“(...) el Tribunal Constitucional, a través de la resolución 002, 003-2007-DI, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 70, del martes 24 de abril de 2007, declaró la inconstitucionalidad de la palabra ‘colectivo’ del artículo 447 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, que establecía la misma regulación que la disposición objeto de

esta consulta. (...) este Organismo no comparte el criterio del Tribunal Constitucional ya que al reconocerse que se trata de procedimientos diversos, no se podría considerar que porque una regulación concreta se aplica únicamente al conflicto colectivo, los usuarios del sistema de administración de justicia involucrados en conflictos individuales de trabajo están siendo discriminados, puesto que ambos procesos responden a diferencias que los distinguen entre sí y que han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, la diferenciación hecha por el ordenamiento jurídico a las relaciones laborales colectivas e individuales se desprenden de su naturaleza, tanto así que el Código de Trabajo brinda un régimen jurídico específico para cada uno, lo que no implica un trato discriminatorio para alguno de los grupos”.

- 94.** Tomando en cuenta lo anterior, el artículo 96 de la LOGJCC, establece que las sentencias sobre acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada: “2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad”¹².
- 95.** En razón de lo anterior, se podría presentar una demanda sobre la misma norma siempre que i) no se haya realizado control integral de la norma; o, ii) no subsistan los fundamentos de la sentencia.¹³
- 96.** Sobre lo antes indicado se observa que, el análisis de constitucionalidad del artículo 386 del COGEP, efectuado en la sentencia No. 14-18-CN/20, responde a argumentos específicos de una alegada incompatibilidad de la norma impugnada respecto del contenido de los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, en este sentido, en la causa no ha operado un control integral de la norma, por lo que corresponde verificar si los fundamentos de la demanda No. 21-17-IN difieren de los fundamentos de la consulta de constitucionalidad resuelta en la sentencia No. 14-18-CN/20.
- 97.** En cuanto refiere a la demanda de inconstitucionalidad No. 21-17-IN, el argumento principal señala que, el hecho de que el artículo 386 del COGEP, recoja el contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, que en su momento fue declarado inconstitucional por el antiguo Tribunal Constitucional, configura una regresión de

¹² En sentencia No. 32-11-IN/19, adoptada en sesión del Pleno de 18 de octubre de 2019, esta Corte Constitucional señaló lo que: “(...) el numeral 3 del artículo 96 de la LOGJCC se relaciona con la cosa juzgada constitucional relativa, pues en el evento de que la sentencia constitucional deseche la demanda, la posibilidad de que se presente una nueva acción pública de inconstitucionalidad dependerá de que la nueva acción no se encuentre fundamentada en los mismos cargos que de antemano fueron resueltos por la sentencia”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 92-15-IN/21, 13 de enero de 2021, párr. 15.

derechos, y, por tanto, resultaría incompatible con el contenido del artículo 11 numeral 8 de la Constitución.

- 98.** En razón de lo anterior, se identifica que aunque los argumentos expuestos en la consulta de norma No. 14-18-CN guardan relación con los argumentos planteados en la acción pública de inconstitucionalidad No. 21-17-IN, difieren respecto al texto constitucional sobre el cual se proponen, en tal sentido, corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad.
- 99.** En primer lugar, es preciso señalar que, el pronunciamiento previo por parte del antiguo Tribunal Constitucional, por el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil por contravenir el derecho a la igualdad en los términos previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, fue abordado expresamente en la sentencia No. 14-18-CN/20, en la cual, esta Corte ha resuelto alejarse expresamente de las razones expuestas en la resolución No. 002, 003-2007-DI, considerando en lo principal que no se daba un trato discriminatorio a los trabajadores que planteaban un reclamo individual respecto de aquellos que en forma organizada planteaban un reclamo colectivo, ya que no existía un elemento de comparabilidad, porque no eran sujetos de derechos que se encuentren en iguales condiciones. Agregando además, que la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que los reclamos laborales individuales y colectivos, tienen una base normativa y regulación distinta, y en este sentido, determinaron que la norma impugnada resultaba aplicable únicamente a las controversias laborales de carácter colectivo, en las que se busca la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en este tipo de conflictos.
- 100.** En el presente caso, como se ha explicado en líneas anteriores, en la sentencia No. 14-18-CN/20, esta Corte Constitucional, tomando en cuenta las consideraciones que en su momento tuvo el Tribunal de Garantías Constitucionales en la resolución No. 002, 003-2007-DI para declarar la inconstitucionalidad del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, determinó que el contenido actual del artículo 386 del COGEP, **que replicaba su contenido**, es aplicable a un grupo particular sujeto a una regulación específica, por lo cual, no se evidencia la alegada regresión que señala el accionante, ya que no se ha producido una disminución del nivel de reconocimiento de los derechos alegados¹⁴ respecto de las personas que se encuentran en conflictos individuales. En razón de lo anterior, no se advierte que el artículo 386 del COGEP contravenga lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución.

¹⁴ El principio de desarrollo progresivo y no regresividad de los derechos se encuentra consagrado en la Constitución en el numeral 8 del artículo 11 en los términos que siguen: “8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*”. Sobre lo anterior, en sentencia No. 49-16-IN/19, esta Corte señaló que: “(...) *el ejercicio de los derechos constitucionales (...) no puede ser disminuido sino únicamente cuando exista una razón plenamente justificada en la Constitución de la República. Esto deviene en que el Estado no puede efectuar un retroceso de un derecho sin que éste se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional*”.

4.4. Causa 39-17-IN

- 101.** El artículo 78 de la LOGJCC establece que la acción de inconstitucionalidad por razones de fondo podrá presentarse en cualquier momento, en tanto que por razones de forma podrá presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto impugnado.
- 102.** En el presente caso se observa que la acción de inconstitucionalidad No. 39-17-IN, fue presentada el 21 de julio de 2017, por las abogadas Grace Azucena Russo Chauvin y Dora Cecilia Endara Elizalde, demandando la inconstitucionalidad del COGEP en su totalidad por razones de forma y de fondo. Al respecto, es preciso señalar que el COGEP, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015 y que en su disposición final segunda, dispuso que su entrada en vigencia se produciría luego de transcurridos doce meses desde su publicación en el Registro Oficial.
- 103.** En razón de lo anterior, se constata que el COGEP entró en vigencia el 22 de mayo de 2016, en tanto que la demanda de inconstitucionalidad No. 39-17-IN, se presentó el 21 de julio de 2017, por lo cual, este Organismo se ve impedido de pronunciarse respecto a la alegada inconstitucionalidad del COGEP por razones de forma, reseñada en el párrafo 45 *supra*.
- 104.** Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad por el fondo de las normas que a criterio de las accionantes serían contrarias a la Constitución, es necesario reiterar las consideraciones expuestas en los párrafos 81 y 82 *supra*, esto es, la necesidad de que en los casos de acciones públicas de inconstitucionalidad, los accionantes cumplan con cierta carga argumentativa¹⁵ que permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad, considerando además, que la mera invocación de una norma o principio constitucional puede no ser suficiente para realizar el análisis de la alegada inconstitucionalidad.¹⁶
- 105.** En el presente caso, las accionantes acusan la inconstitucionalidad “(...) de todos los artículos del C.O.G.E.P., esto es desde el Art. 1 al Art. 439 a más de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales (...)”. Refiriendo que el contenido de esta norma resulta incompatible con lo previsto en los artículos 75, 76, 82, 424 y 425 de la CRE.
- 106.** Sobre lo anterior, esta Corte Constitucional observa que, la afectación de los derechos de petición, al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica no se configura de manera abstracta o abierta, sino concreta y específica¹⁷, y, por lo tanto, al alegarla, se debe detallar cómo se genera la

¹⁵ Sentencia No. 47-15-IN/21, de 10 de marzo del 2021, párrafos 28 y 29.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 80-16-IN/21 de 2 de junio de 2021, párr. 15.

¹⁷ En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, se indicó lo que sigue: “Esta Corte Constitucional estima que la afectación de la seguridad jurídica no se configura de manera abstracta o abierta, sino concreta y específica, y por lo tanto al alegarla, se debe detallar cómo se genera la falta de certeza jurídica, no

afección a estos derechos constitucionales, no bastando una alegación general de contravención de los artículos de la Constitución, sin identificar el modo en que se presenta la incompatibilidad con el texto constitucional, pues ello impide entender cuál es el vicio de inconstitucionalidad e imposibilita la realización de un análisis por parte de este Organismo, por lo que esta Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la normativa impugnada en forma general con relación a dichos principios constitucionales, y en tal razón no los abordará.

107. Con base en lo expuesto y atendiendo la carga argumentativa que consta en la demanda No. 39-17-IN, este Organismo identifica que los cargos que cuentan con cierta fundamentación que en principio, permitiría a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad son aquellos que refieren una incompatibilidad de los artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84 y 284 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y m) de la CRE; del artículo 286 numeral 3 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE; de los artículos 4, 8, 83 y 114 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literal d) de la CRE; y, de los artículos 27 y 271 del COGEP con el artículo 75 de la CRE, por lo que el análisis constitucional se delimitará a resolver estos puntos.

108. En este punto resulta necesario señalar que las mismas consideraciones expuestas en los párrafos 74 al 90 *supra* respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 27 del COGEP, vigente a la época en que se propuso la acción de inconstitucionalidad No. 39-17-IN, son aplicables al presente caso, de tal forma que no se reiterará en el análisis antes desarrollado.

4.4.1. Incompatibilidad de los artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84, 284 y 286 numeral 3 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y m) de la CRE

109. Las accionantes refieren que los artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84 y 284 del COGEP contravienen lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, c y m, y fundamentan sus afirmaciones señalando que el COGEP extralimita las funciones de los jueces, quienes subjetivamente limitan el tiempo de uso de la palabra; califican de maliciosas y temerarias las demandas y actuaciones de las partes; y, califican la interposición de recursos, lo que a su criterio coarta el derecho a la defensa y a recurrir.

110. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

bastando una alegación general de contravención del artículo 82 de la Constitución, sin identificar el modo en que se presenta la incertidumbre sobre determinado punto de derecho”.

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...) c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

(...) m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

111. En estos términos, el derecho a la defensa busca que, en el desarrollo de un proceso, las partes tengan ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo, de tal forma que puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos y pruebas, y ser oídas por los juzgadores, en igualdad de condiciones.

112. Este Organismo ha reconocido que en general, los derechos constitucionales no tienen un carácter absoluto, pudiendo limitarse o regularse por el principio de configuración legislativa, por el cual, *“(...) el Legislador cuenta con libertad (...) para que dentro del marco constitucional dado por el establecimiento de condiciones, disposiciones, derechos y principios constitucionales, sin invadir este contenido esencial dado por la Constitución, pueda regular las relaciones y situaciones jurídicas que no involucren el orden fundamental. Es decir, la esfera de la legalidad (...) teniendo inclusive facultades discrecionales, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no exista expresamente una orden o prohibición en contrario de Norma Suprema, sino que en su lugar le permita establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales, lo que es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley”¹⁸. (Énfasis agregado).*

113. Sobre lo anterior, esta Corte ha manifestado que el derecho a recurrir: *“(...) al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado (...)”¹⁹.*

114. En este sentido, las alegaciones de las accionantes refieren su mera inconformidad con la forma en que el legislador ha regulado aspectos procesales, sin que se aprecie un argumento que permita identificar con claridad una incompatibilidad del texto legal con el texto constitucional. Incluso, se presentan argumentos de contradicción entre las normas del COGEP entre sí, mas no su incompatibilidad con la Carta Magna; y, argumentos que refieren a la forma en que se aplicarían las normas enunciadas a situaciones particulares, que a criterio de las accionantes podría ser arbitraria, de tal forma que corresponde desestimar las alegaciones de inconstitucionalidad de los

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019, párr. 24.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr.36.

artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84 y 284 del COGEP, que regulan aspectos generales de la actividad procesal de todos los juicios.²⁰

115. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que, respecto a la dirección del proceso y las facultades correctivas encargadas a los jueces, este Organismo se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(...) se debe tomar en cuenta que las juezas y jueces están encargados de la dirección de los procesos judiciales, lo cual implica ejercer un control -razonable y justificado- sobre la actividad de las partes procesales y sus defensores. Lo anterior debe tener como propósito evitar conductas abusivas que puedan mermar el normal desarrollo del proceso garantizando la observancia de los principios que rigen el sistema de administración de justicia, así como el ejercicio de los derechos de las partes. Por lo que, esta Corte advierte que las sanciones impuestas por las juezas y jueces respecto de conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos judiciales tienen un fundamento constitucional.

Es así que, las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados. Lo anterior incluye, por ejemplo, conductas dilatorias tendientes a retardar la resolución de asuntos preliminares, de fondo y la ejecución de decisiones judiciales, así como la presentación de escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas y/o provocativas que falten el respeto a juezas y jueces, la contraparte o su defensa y fiscales u otras funcionarias y funcionarios públicos que participan en el proceso judicial como secretarios y auxiliares”²¹.

4.4.2. Incompatibilidad de los artículos 4, 8, 83 y 114 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literal d) de la CRE

116. Las accionantes refieren que los artículos 4, 8, 83 y 114 del COGEP contravienen lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución, porque a su criterio, solo a través de actuaciones escritas se puede garantizar la publicidad de los procesos, por lo que *“(...) la sustanciación de todas las instancias a más de que se las pueda realizar en forma oral, es evidente que deben realizarse también por escrito para garantizar el acceso de las partes procesales y otros en cualquier momento (...)”*.

117. El artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución establece el principio de publicidad de los procedimientos, en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

²⁰ En el COGEP, los artículos 3, 4 y 8 están contenidos en el Libro I.- Normas Generales, Título I.- Disposiciones preliminares; por otra parte, los artículos 79, 80 y 84 se ubican en el Libro II.- Actividad Procesal, Título I.- Disposiciones Generales; y, el artículo 284 se ubica en el Libro III.- Disposiciones Comunes a todos los juicios, Título V.- Costas

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, párrs. 225 y 226.

(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.*

(...) d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.*

118. Por otra parte, el artículo 168 de la Constitución, en sus numerales 5 y 6, determina que:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...) 5. *En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.*

6. *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.*

119. El principio de publicidad, tal como se ha establecido en las normas constitucionales referidas, debe entenderse en dos dimensiones: i) una *dimensión externa*, que determina que el proceso es público de forma tal que todos los ciudadanos puedan conocerlo, tener acceso al mismo y actuar como veedores, con ciertas limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, que guardan relación con el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, el honor o la seguridad; y, ii) una *dimensión interna*, que guarda estricta relación con el derecho a la defensa, de tal forma que las excepciones que podrían aplicarse en la dimensión externa, no afectan el acceso que deben tener las partes a todos los documentos y actuaciones del proceso.

120. Reiterando lo expuesto en el párrafo 112 *supra*, la libertad de configuración legislativa permite al legislador regular los procedimientos judiciales, sin invadir el contenido esencial de los derechos constitucionales (límite material); y, conforme lo expuesto en el párrafo 114 *supra*, en este caso, el legislador lo ha efectuado respecto de aspectos generales de la actividad procesal de todos los juicios. En el presente caso, las normas del COGEP a las que hacen referencia las accionantes, responden a un desarrollo normativo del principio de oralidad previsto en la propia Constitución²², conforme al cual, las actuaciones procesales, por regla general, deben realizarse en forma oral, quedando reducidas a escrito, determinadas actuaciones, sin que se observe que aquello suponga que las actuaciones que no han sido reducidas a escrito no son actuaciones públicas, ya que por regla general, el propio COGEP determina que la información de los procesos judiciales es pública, admitiendo excepciones estrictamente necesarias para proteger el honor, buen nombre o la seguridad de cualquier persona²³.

²² En los considerandos del COGEP se expresa que: “(...) es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal (...)”.

²³ Los artículos 7 y 8 del COGEP establecen lo siguiente:

“Art. 7.- Principio de intimidad. Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la

- 121.** Por otra parte, las accionantes refieren que el principio de publicidad de los procedimientos se ve afectado porque el artículo 83 del COGEP establece una prohibición de filmar las audiencias.
- 122.** Al respecto, se observa que, si bien la norma en cuestión establece la prohibición de filmar las audiencias, asimismo prevé que las mismas sean grabadas por el sistema implementado por la autoridad competente y expresamente dispone que las partes procesales tengan acceso a estas grabaciones oficiales. De tal forma que, conforme lo anotado en el párrafo 112 *supra*, esta regulación, responde al principio de libertad de configuración legislativa, dado que, si bien excluye la posibilidad de que se realicen filmaciones por medios propios, no excluye la posibilidad de que las partes procesales tengan acceso a las grabaciones oficiales y que incluso las objeten, de tal forma que, en los términos referidos en la demanda, no se advierte que la norma impugnada sea contraria al principio de publicidad de los procedimientos.
- 123.** Sobre lo anterior, el artículo 169 de la Constitución establece que: “*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”; aspectos procesales que podrían ser desarrollados por el principio de oralidad.²⁴
- 124.** Así, la comparecencia de las partes a las audiencias ante el juzgador plasma que éste se forme criterio directamente de sus intervenciones y réplicas, se inteligencie de sus posiciones procesales expresadas verbalmente y a la vista de los participantes de la diligencia; con lo cual se asegura la contradicción (posibilidad de las partes para refutar), inmediación (presencia del juez) y publicidad (transparencia); de tal forma que las excepciones al respecto de la divulgación de las actuaciones procesales que el legislador ha previsto (por remisión expresa del artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución), no se contraponen al texto constitucional.

obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley”.

²⁴ Miguel Carbonell, “Los juicios orales en México”, México, Editorial Porrúa, 2010, pp. 135-140, expone: “(...) El principio de contradicción significa, entre otras cuestiones que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón (...) El principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia (idealmente) o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible (...) El principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia debe ser obviamente física y no remota y además debe ser continua (...) De esta manera tendrán un conocimiento más cercano del caso (...) para el desarrollo de los correspondientes actos rituales, la presencia física de las partes y del público que quiera observarlo”.

4.4.3. Incompatibilidad del artículo 271 del COGEP con el artículo 75 de la CRE

125. Las accionantes refieren que el artículo 271 del COGEP, que determina una caución en aquellos casos en los que al interponer el recurso extraordinario de casación, el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, supone una afectación de la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia.

126. El artículo 75 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

127. Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: “(...) i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)”²⁵.

128. Respecto del acceso a la justicia, esta Corte ha señalado que: “[l]os requisitos procedimentales en un trámite judicial, específicamente los relativos a exigencias económicas, deben ser razonables y proporcionales. De modo alguno puede tornarse en un óbice injustificado para la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables”²⁶.

129. Esta Corte Constitucional ha señalado que: “El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede en todo tipo de procesos; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la ley procesal aplicable (...) En consecuencia para que el recurso de casación conserve su papel extraordinaria, debe someterse a los parámetros de rigidez legal, esto es observar tanto lo que está en la Constitución como en las normas que lo regulan”²⁷.

130. Sobre lo anterior, es necesario agregar que el carácter extraordinario del recurso de casación está dado también porque es un medio de impugnación que puede interponerse respecto de autos y sentencias definitivos dictados en procesos de conocimiento, **que se**

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 60-11-CN/20, de 06 de febrero de 2020, párr. 80.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2098-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 33.

hallan ejecutoriados, de ahí que no se lo considere como una nueva instancia del proceso²⁸.

- 131.** En razón de lo anterior, el legislador ha previsto que en principio, la interposición del recurso no suspenda la ejecución del auto o sentencia impugnados²⁹, sin embargo, el artículo 271 del COGEP, establece la posibilidad de que al interponer el recurso extraordinario de casación, el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, para lo cual debe rendir una caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución pueda causar a la contraparte, esto, dentro de la sustanciación de un recurso extraordinario al que ha precedido una decisión judicial que se halla ejecutoriada, en los términos previstos en el COGEP.
- 132.** De la revisión de la norma en cuestión se verifica que al casacionista no se le ha negado el acceso a la justicia porque ha contado con la posibilidad de actuar en un proceso en el cual ya se ha dictado una decisión, respecto de la cual ha podido interponer el recurso extraordinario de casación, sin que la mentada caución constituya un obstáculo para que obtenga un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, únicamente prevé que cuando se solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, se garanticen los perjuicios estimados de la contraparte, que vería suspendida la ejecución de la decisión que le es favorable.
- 133.** Sumado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el propio COGEP en el artículo 275³⁰ prevé la devolución de lo caucionado en caso de aceptarse el recurso y, por otra parte, el artículo 276³¹ determina que se liquiden daños y perjuicios en caso de que se acepte el recurso y el auto o sentencia ya se hubieren ejecutado.
- 134.** En este sentido, se observa que el artículo 271 del COGEP no contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia, de tal forma que, se descarta la alegada inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

²⁸ El inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) *La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia*”.

²⁹ El inciso tercero del artículo 269 del COGEP dispone lo siguiente: “*Art. 269 (...) El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que dispondrá se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia (...)*”.

³⁰ El artículo 275 del COGEP dispone lo siguiente: “*Art. 275.- Devolución y liquidación de la caución. La caución será devuelta por la o el juzgador de instancia si el recurso es aceptado totalmente por la o el juzgador de casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora*”.

³¹ El artículo 276 del COGEP establece que: “*Art. 276.- Efectos de la casación del fallo ejecutado. Si se ha ejecutado el fallo que es casado, la o el juzgador que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse y dispondrá se liquiden los daños y perjuicios, tanto de la parte que no pueda deshacerse, como de la ejecución en general. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe*”.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la demanda** en el caso **No. 36-16-IN**; y, aceptar parcialmente la demanda en la causa **No. 39-17-IN**, y por tanto declarar la inconstitucionalidad del artículo 27 del COGEP, correspondiente a la codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, en los términos referidos en los párrafos 89 y 90 de este fallo, respecto de aquellas causas en las que se observa ultraactividad de la norma.
- 2. Desestimar** la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **No. 21-17-IN**.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.13
11:54:55 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

003616IN-45e1e



Caso Nro. 0036-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3212-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 08 de junio de 2022

CASO No. 3212-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3212-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de inadmisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por considerar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de agosto de 2005, HYUNMOTOR S.A. presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“el SENA”).¹
2. El 28 de julio de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aceptó parcialmente la demanda.² El SENA interpuso un recurso de casación.
3. El 10 de diciembre de 2015, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala o el conjuez”) inadmitió el recurso de casación.³

¹ HYUNMOTOR S.A. impugnó dos resoluciones, dictadas en dos expedientes, cada uno de ellos acumulados: el expediente No. 141 y 142-2005, que declaró sin lugar los reclamos contra las rectificaciones de tributos P-046-25-02-05-0522 y P-046-03-03-05-0647; y el expediente No. 129, 130, 131 y 132-2005 que declaró sin lugar los reclamos en contra de las rectificaciones de tributos P-046-03-10-002757-7, P-046-03-10-002608-1, P-046-03-10-002786-7 y P-046-03-10-002610-6. Argumentó que las rectificaciones de tributos se originaron por el ajuste del valor de seguro del monto declarado de las mercancías importadas. HYUNMOTOR S.A. indicó que demostró haber adjuntado las aplicaciones de la póliza de seguros a cada una de las declaraciones aduaneras. Además, refirió que el artículo 45 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la obligación de la administración aduanera de revisar las declaraciones de los importadores, de observarlas y solicitar su corrección, y que en caso de que la administración aduanera las acepte, se consideran firmes. Alegó que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas permite emitir rectificación de tributos pero no prevé la posibilidad de corregir la declaración aduanera. Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, expediente No. 6224-2125-05, fojas 13-16. El proceso fue signado con el No. 09501-2005-6224.

² Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, expediente No. 6224-2125-05, fojas 485-487v.

³ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, fojas 2-6. El proceso fue signado con el No. 17751-2015-0396.

4. El 11 de enero de 2016, el SENA E presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de diciembre de 2015 por el conjuez de la Corte Nacional.⁴
5. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.⁵
6. El 13 de septiembre de 2017, mediante sentencia No. 302-17-SEP-CC (Caso No. 0072-16-EP), la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y como medida de reparación dispuso dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 10 de diciembre de 2015 y disponer que otro conjuez de la Corte Nacional conozca y resuelva el recurso de casación.
7. El 7 de noviembre de 2017, un nuevo conjuez de la Corte Nacional, Juan Montero Chávez, conoció el recurso de casación y lo inadmitió.⁶
8. El 27 de noviembre de 2017, el SENA E interpuso nuevamente una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 7 de noviembre de 2017.⁷
9. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.⁸
10. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 13 de mayo de 2022 y solicitó el informe motivado a los jueces de la Sala.⁹
12. El 30 de mayo de 2022, el presidente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución de la República (“la Constitución”) y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

⁴ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, fojas 9-14v.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por la ex jueza Ruth Seni Peniargote; y los ex jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁶ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, fojas 33-40v.

⁷ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, fojas 51-55v.

⁸ La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza; y el ex juez Manuel Viteri Olvera. Corte Constitucional, expediente No. 3212-17-EP, foja 6-7v.

⁹ Corte Constitucional, expediente No. 3212-17-EP, foja 30.

III. Argumentos y pretensión

14. El SENA E señala que la decisión judicial impugnada (el auto dictado el 7 de noviembre de 2017 por el conju ez de la Corte Nacional de Justicia) vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en la garantía de la motivación y a recurrir el fallo; reconocidos en los artículos 76(1); 76(7)(a); 76(7)(l); y, 76(7)(m) de la Constitución, respectivamente. Como pretensión solicita que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional proceda a sustanciar el recurso de casación.
15. El SENA E argumenta que al inadmitir su recurso de casación se vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como su derecho a recurrir el fallo.
16. La entidad accionante señala que se vulneró el derecho a la defensa porque la Sala valoró la fundamentación del recurso en lugar de pronunciarse sobre su admisión. Explica que se vulneró ese derecho “[c]uando la sala de conju eces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA E, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, dentro del Juicio No. 09501-2005-6224, examinando sus fundamentos en el auto de admisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo con una superflua y escueta motivación..”¹⁰
17. En relación a la garantía de la motivación, el SENA E manifiesta que en el auto impugnado “no se explica la pertinencia de la aplicación del artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación”. Además, añade que “el escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que, al analizar la procedencia de las causales previstas del referido cuerpo legal, incumple la disposición del artículo 76 de la Constitución numeral 7 literal l”.¹¹
18. En su informe, el presidente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia señala que la competencia del juzgador que se pronunció en el auto de admisión estuvo sustentada en la ley y en la Constitución. Además, transcribió las razones por las que se inadmitió el recurso de casación del SENA E y concluyó que el auto de inadmisión presenta motivación suficiente.

IV. Análisis del caso

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹²

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 54.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 54v.

¹² Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

- 20.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que deben resolverse surgen, principalmente, de los cargos que formulan los accionantes; es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo contrario a sus derechos constitucionales.¹³
- 21.** La Corte Constitucional ha señalado que los cargos formulados por la parte accionante deben consistir en argumentaciones completas; es decir, deben 1) identificar el derecho violado, 2) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial, y 3) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.¹⁴ La Corte, en el caso *sub judice*, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”¹⁵.
- 22.** Respecto de la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y en la garantía de recurrir el fallo, el SENA en su demanda no desarrolla argumentos claros y completos porque no expone una base fáctica y una justificación jurídica sobre dichas vulneraciones; requisitos mínimos que debe tener una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, se descarta su análisis constitucional por no contener un argumento claro sobre su presunta vulneración.
- 23.** En relación con el cargo relativo a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación sobre la base fáctica y jurídica formulada en la demanda, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, analizará si existió tal vulneración.
- 24.** Considerando que el cargo relativo a la violación del derecho a la defensa se refiere a una vulneración a la garantía de la motivación, esta Corte reconducirá su análisis a este último derecho.¹⁶ Para el efecto, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿El conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado los requisitos de admisión del recurso de casación y en su lugar se habría pronunciado sobre el fondo de dicho recurso?
 - b. ¿El conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 8, inciso tercero, de la Ley de Casación?

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párrafo 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párrafo 31; y, sentencia No. 2719-17-EP/21, párrafo 11.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, cataloga a los tres elementos como 1) tesis o conclusión (el derecho vulnerado); 2) base fáctica (la acción u omisión judicial); 3) justificación jurídica (cómo la acción u omisión vulneró el derecho).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21.

Primer problema jurídico: ¿El conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado los requisitos de admisión del recurso de casación y en su lugar se habría pronunciado sobre el fondo de dicho recurso?

25. La Constitución establece que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹⁷
26. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, lo que implica la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”.¹⁸
27. Una argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁹ La entidad accionante señala que el conjuer de la Corte Nacional en lugar de analizar los requisitos de admisibilidad se pronunció sobre el fondo del recurso. Corresponde entonces analizar si el auto de inadmisión adolece de una fundamentación normativa insuficiente porque no aplica los criterios de admisión del recurso de casación, ni explica la pertinencia de su aplicación al caso.
28. La entidad accionante habría fundamentado su recurso de casación al amparo de la causal primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación con la causal primera, señaló que el Tribunal: 1) aplicó indebidamente la Resolución No. 4-2002-R-4, dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; 2) no aplicó los artículos 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA); y, 3) realizó una errónea interpretación de varios pronunciamientos de la Corte Nacional.²⁰

¹⁷ Constitución, artículo 76.7, letra l

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1837-12-EP/20, párrafo 16.

¹⁹ La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y 3) la apariencia. En la Sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte señaló que una “argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica”, párrafo 67. Es insuficiente “cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”, párrafo 69. Es aparente “cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”. A su vez los vicios motivacionales pueden ser: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad, párrafo 71.

²⁰ Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, Expediente No. 6224-2125-05, fojas 490v- 493v.

29. El conjuer de la Corte Nacional advirtió que, para viabilizar el recurso por la causal primera, se debían identificar estos criterios: a) la individualización de la norma de derecho infringida y la especificación del modo de infracción; b) la fundamentación del cargo; y c) la explicación del carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. El conjuer desarrolló los criterios que se debe observar para identificar el modo de infracción de la norma para cada uno de los cargos relativos a la causal primera; esto es, por aplicación indebida, por la falta de aplicación y por errónea interpretación.
30. Para la aplicación indebida, el conjuer señaló que para formular el modo de infracción se debe “i) *determinar las razones por las cuales no debió aplicarse la norma en la solución de los hechos que se juzga*; ii) *determinar cuál es la norma que correspondía ser aplicada*; iii) *demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador*”.²¹ Con estas consideraciones, el conjuer estableció que el recurrente no indicó las razones por las que el juzgador no debía aplicar lo dispuesto en la Resolución No. 4-2002-R-4 y cuál sería la norma aplicable a fin de que se constituya “*la proposición jurídica completa*”.
31. Para la falta de aplicación, el conjuer señaló que para formular el modo de infracción se debe “i) *determinar cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la Litis y que el juzgador dejó de aplicar*; ii) *argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta*; iii) *determinar qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial*; y iv) *demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, condición ésta indispensable para que sea admisible el recurso*.”²²
32. Con estas consideraciones, el conjuer señaló que no existe una fundamentación clara y precisa sobre cada una de las normas que se habría dejado de aplicar. Indicó, igualmente, que no se determinaron las razones por las que se considera que el juzgador no aplicó los artículos 44 y 53 de la LOA, tomando en cuenta que, de acuerdo con el recurrente, estas normas darían solución al conflicto jurídico.
33. Para la errónea interpretación, el conjuer señaló que para formular el modo de infracción se debe “i) *demostrar el error de interpretación del juez respecto a la norma impugnada*; ii) *explicar cuál es el sentido o alcance correcto de la norma*; iii) *demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador*”.²³ Con estas consideraciones, señaló que el recurrente no fundamentó ni argumentó cuál sería el error de interpretación cometido por el juzgador en la sentencia, ni cuál sería el verdadero sentido y alcance de las decisiones cuya errónea interpretación se alega.
34. Por último, señaló que, en general, el recurrente no explicó, en ninguno de sus cargos, cuál es la trascendencia de la infracción de las normas consideradas como infringidas

²¹ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 37v.

²² Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 37v.

²³ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 38.

“condicionamiento indispensable para la admisibilidad de los cargos al amparo de la causal primera, pues así lo determina dicha causal”.²⁴ En tal sentido, desechó el cargo planteado por la causal primera.

35. En relación con la causal quinta, el SENA E señaló que el Tribunal realizó un *“análisis escueto [...] no toma en consideración... el literal b) del artículo 33 de la Ley Orgánica de Aduana, al realizar una interpretación de la ley equívoca...no menciona ni aplica las normas nacionales o supranacionales pertinentes”*.²⁵ El conjuer de la Corte Nacional observó que si se alega falta de motivación *“se debe fundamentar razonadamente porqué la sentencia carece de motivación”*. Tras analizar las alegaciones sobre este cargo, el conjuer determinó que *“el recurrente en la fundamentación del vicio no da razones concretas, claras y precisas en las que se establezca que el juzgador de instancia no justificó la decisión en elementos fácticos y normativos en forma adecuada”*.²⁶ Al considerar que el recurrente no argumentó porqué el fallo es inmotivado, desechó el cargo planteado por la causal quinta.
36. Al respecto, esta Corte, en su jurisprudencia, ha notado que los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultaban a los conjueres nacionales a verificar en fase de admisibilidad que el recurso cuente con fundamentación.²⁷ En efecto, el conjuer de la Corte Nacional inadmitió el recurso al *“no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”*.²⁸ Este Corte no verifica que el conjuer en el análisis de la admisibilidad y la fundamentación del recurso de casación, se haya pronunciado sobre el fondo del caso.
37. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Segundo problema jurídico: ¿El conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 8, inciso tercero, de la Ley de Casación?

38. La entidad accionante señaló que el conjuer de la Corte Nacional no explicó la pertinencia de la aplicación del artículo 8, inciso tercero, de la Ley de Casación, por lo que el auto impugnado se encontraría deficientemente motivado pues no tendría una fundamentación normativa suficiente.

²⁴ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 39.

²⁵ Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, Expediente No. 6224-2125-05, fojas 493v.

²⁶ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 36v.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1546-15-EP/20, párrafo 25. Además, el numeral 3 artículo 6 de la Ley de Casación explícitamente señala que el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria *“3. La determinación de las causales en que se funda”*. El artículo 7 de dicha ley, a su vez, dispone que el órgano judicial deberá establecer *“3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior”*; esto es, en el artículo 6 indicado.

²⁸ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 39.

39. Corresponde verificar entonces si el conjuetz expresó los razonamientos que justifiquen la pertinencia del artículo 8, inciso tercero, de la Ley de Casación a la demanda del accionante.
40. Dicha disposición establecía que *“(r)ecibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación...”*. Tal como se ha identificado en los párrafos 29-35, el conjuetz de la Sala Nacional explicó las razones por las cuales inadmitió el recurso de casación.
41. En esta medida, tras el análisis correspondiente del auto de inadmisión el juez concluyó que *“al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo que dispone el art. 7 de la Ley de Casación, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, por no reunir el requisito establecido en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el [sic] numerales 1 y 5 del art. 3 de la Ley de la materia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto”*.²⁹
42. Cabe recordar que esta Corte ha señalado que el examen de cumplimiento de la garantía constitucional de motivación no permite a este Organismo *“verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución”*.³⁰
43. Por lo tanto, se constata que el auto de inadmisión del conjuetz cumplió con la estructura mínima de motivación que exige la Constitución. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
44. Finalmente, se recuerda, nuevamente,³¹ al SENAE que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En este caso, se observa que el SENAE presentó dos acciones extraordinarias de protección en contra de dos decisiones que, si bien son distintas, se formulan sobre demandas casi idénticas, que se origina dentro del mismo proceso. Esta Corte nota que, en el marco de este caso, el SENAE ha empleado esta acción de manera irreflexiva. La presentación

²⁹ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 396-2015, foja 40v.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1442-13-EP/20, párrafo 19.2.

³¹ Corte Constitucional, sentencia No. 421-17-EP/21, párrafo 25; sentencia No. 417-17-EP/21, párrafo 22; sentencia No. 918-17-EP/21, párrafo 19.

innecesaria de esta acción podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.

V. Decisión

1. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección.
3. Disponer la devolución del expediente.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.10
17:49:01 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

321217EP-45d5c



Caso Nro. 3212-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diez de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1536-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 08 de junio de 2022

CASO No. 1536 -17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1536 -17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en la que se alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, respecto de la sentencia de segunda instancia que ratificó la prescripción de una acción por daños y perjuicios.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de enero del 2013, Lourdes Antonia Pineda Barros (“Lourdes Pineda”) presentó una demanda por daños y perjuicios¹ en contra de Carlos Díaz Barreno (“Carlos Díaz”), entonces Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.
2. El 12 de enero de 2013, el Juzgado Quinto de lo Civil calificó la demanda como clara y precisa y la admitió a trámite en juicio ordinario.²
3. El 20 de junio de 2013, Lourdes Pineda presentó un escrito “*insistiendo*” en “[I]a *declaratoria de nulidad del proceso, por haberse violado el trámite, que es de naturaleza verbal sumaria y no ordinaria* [...] *a fin de reparar el lapsus*

¹ Signada con la causa No. 09332-2014-7098. En el año 2008, Lourdes Pineda presentó una queja ante el Consejo de la Judicatura del Guayas por los “*retardos injustificados*” del entonces juez Carlos Díaz, al resolver la demanda de alimentos de la actora. El 26 de junio de 2008, el Consejo de la Judicatura del Guayas notificó la resolución en la que sancionaron al entonces juez segundo de la Familia; y el 27 de abril del 2009, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura ratificó la sanción impuesta contra Carlos Díaz.

Después, en enero del 2013, Lourdes Pineda presentó una demanda por daños y perjuicios indicando que en el 2002 presentó una demanda por alimentos en contra del padre de sus hijos, Aristides Edgar Henk Cedeño misma que “*se resolvió el 11 de noviembre de 2003*”. Así mismo, en el 2005, Lourdes Pineda solicitó un aumento en la pensión alimenticia de sus hijos, “[...] *lo que se resolvió dieciocho meses después con una rebaja de 30% adicionales*”. La accionante indicó que “*la actuación negligente, a todas luces parcializada, en este Juicio (sic) de alimentos ocasionó un gran daño y perjuicio económico [llevándonos a mis hijos y a mí] a una situación crítica tanto de manera económica como moral y psicológica*”. La cuantía se fijó por un monto de USD\$300.000,00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100).

² Ver a fs. 13 del expediente de la Unidad Judicial Civil en el cantón Guayaquil.

*procesalista” solicitó “despachar sin más dilatorias, la nulidad, retrotrayéndose el proceso a partir de la demanda.”*³

4. El 21 de junio de 2013, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró la nulidad de *“todo lo actuado a partir de fojas trece inclusive de los autos”*.⁴ El 9 de enero de 2014, la causa fue resorteada, y su conocimiento correspondió nuevamente a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.⁵
5. El 6 de noviembre del 2015, la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial Civil”) rechazó la demanda por *“encontrarse prescrita la acción”*, indicando lo siguiente:

*“3.1.- [Lourdes Pineda] indica en su demanda que con fecha de octubre de 2005 demandó el aumento de la pensión alimenticia [... la cual se] resolvió [...] con fecha 03 de julio del año 2007. 3.2.- El Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que “Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, [...] con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución [...] la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.” [...] 3.2.- Por otra parte, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil al tratar acerca de los efectos de la citación de la demanda consagra que ésta tiene entre otros el de interrumpir la prescripción. **En la especie, consta del proceso conforme así lo afirma la actora que la denegación de justicia y el retardo injustificado por parte del Juez de la Niñez Y Adolescencia a cargo del Proceso signado con el Nro. 1425 – 2002 se produjo en la sustanciación del incidente de alza de pensión alimenticia el mismo que inicio (sic) en el mes de octubre del 2005 y que fue resuelto el 03 de julio del año 2007 [...] en tanto que la citación de la demanda fue perfeccionada el [...] 25 de febrero del año 2014 (fs. 66); es decir, cuando el lapso de cuatro años había transcurrido con exceso; lo cual, trae como consecuencia jurídica que tenga pleno asidero, la excepción perentoria.”** (Énfasis añadido). Ante la decisión, Lourdes Pineda interpuso un recurso de apelación.*

6. El 30 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, señalando lo siguiente:

“al existir daño durante todo el período, se entiende que la fecha en que el daño deja de ocasionarse es la última fecha en que se consumó el daño, y por tanto es la fecha desde la cual se computa el plazo, para efectos de prescripción [...]. Recordemos que la citación interrumpe la prescripción, y, en este orden de ideas, ya sea que se cuente el tiempo para determinar si se encuentra interrumpida o no la prescripción [...] a) la primera citación se perfeccionó [...] el 11 de abril de 2013 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 11 de abril del 2013 a todas luces podemos notar que pasó en exceso los 4 años referidos en el Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, exactamente 5 años, 10 meses, 4 días; y, b) la segunda citación se perfeccionó con la

³ Ver a fs. 30 del expediente de la Unidad Judicial Civil en el cantón Guayaquil.

⁴ Ver a fs. 31 *ibídem*.

⁵ Ver sección 5 de la causa en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE.

tercera publicación del extracto de citación a través del periódico “El Telégrafo”, el 21 de enero de 2014 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 21 de enero del 2014 pasaron 6 años, 7 meses y 14 días. Considerando que la parte final del Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño”, se observa que ambas citaciones fueron realizadas después de transcurridos 4 años desde que se consumó el daño (7 de junio de 2007), por lo que operó la prescripción de la acción” (énfasis añadido).

7. Ante la decisión, Lourdes Pineda presentó un recurso extraordinario de casación⁶. Y en sentencia de 19 de mayo de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional de Justicia”) resolvieron no casar la sentencia.
8. El 12 de junio de 2017, Lourdes Pineda (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial el 30 de septiembre de 2016.⁷
9. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió la causa a trámite.
10. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 17 de mayo de 2022 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
12. El 20 de mayo de 2022, los jueces de la Corte Provincial dieron respuesta al requerimiento.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

⁶ Signado con el No. 942-2016.

⁷ Si bien su demanda está dirigida a las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial, la accionante solicitó que la reparación de “*los derechos constitucionales vulnerados por LOS JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*” (Énfasis en el original).

⁸ Conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

III. Argumentos y pretensión

A. Argumentos de la accionante

14. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva⁹ y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁰
15. La accionante alegó que se vulneraron ambos derechos debido a que la demanda fue planteada por vía verbal sumaria y el juez *a quo* la sustanció por vía ordinaria, “*teniendo que declarar posteriormente [el 21 de junio de 2013] la nulidad de la vía ordinaria, para cambiar el trámite a la vía verbal sumaria; sin ya poderse volverse (sic) a citar al demandado.*”¹¹
16. Indicó que, “[e]sto fue un incidentalismo de oficio, lo que ya infiere mala fe procesal para generar prescripción, lo que permite suponer que existió espíritu de cuerpo de los jueces a favor del ex juez sancionado. SE GENERÓ UN ESPACIO DE IMPUNIDAD” (énfasis en el original).
17. Agregó que “[la prescripción de la acción] no puede contabilizarse en perjuicio de la actora, porque la ineficacia jurídica del primer trámite es un tiempo perdido de responsabilidad de la Administración de justicia, que no es computable para alegar la prescripción.”
18. La accionante indicó que la Sala de la Corte Provincial “resolvió justificar una prescripción que contablemente no existe”.
19. Finalmente, solicitó que i) se acepte la acción extraordinaria de protección; y, que ii) se “repare integralmente” sus derechos vulnerados.

B. Informe de descargo

20. Los jueces de la Corte Provincial señalaron que, el hecho de que el expediente físico esté en la Corte Constitucional “*impide que [se] haga un informe de descargo pormenorizado*”, y solicitan a tener por informe “*la mencionada sentencia del 30 de septiembre de 2016, la cual no fue casada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia*”.

IV. Análisis constitucional

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

⁹ CRE, artículo 75.

¹⁰ CRE, artículo 76(1).

¹¹ Ver a fs. 2 de la acción extraordinaria de protección.

acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹²

22. Con base en el artículo 62(1) de la LOGJCC, esta Corte estableció que una forma de analizar si un cargo configura una argumentación completa es constatar si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis; ii) una base fáctica; y, iii) una justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada violación de derechos.¹³ En la fase de sustanciación, si la Corte no puede identificar un argumento claro, está obligada a realizar un esfuerzo razonable para determinar si, *“a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”*¹⁴
23. Lo dicho anteriormente ocurre en el presente caso, conforme se desprende de los párrafos 15 a 18 *supra*. La accionante no planteó de manera clara sus argumentos respecto de la vulneración a sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de aquello, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable, observa que, de conformidad con los párrafos antes indicados, formuló dos cargos, atribuidos a un mismo hecho; esto es: la ratificación de la prescripción de la acción por daños y perjuicios, expedida en la sentencia de 30 de septiembre de 2016 por la Corte Provincial.
24. Por lo antes expuesto, y una vez revisada la demanda, este Organismo analizará los planteamientos de la accionante para responder a la siguiente pregunta: **¿La sentencia expedida el 30 de septiembre de 2016 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al ratificar la prescripción de la acción por daños y perjuicios?**

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

25. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*.
26. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁵

Sobre el acceso a la administración de justicia.

27. La accionante considera que, los jueces de la Corte Provincial, al haber ratificado la prescripción de la acción de daños y perjuicios, violentaron su derecho a la tutela judicial

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 22; Sentencia No. 363-14-EP/20, párr. 16.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; Sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21.

efectiva. Esta alegación se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial, (ver párrafo 28 *ut supra*).

28. Sobre el primer elemento, esta Corte ha señalado que “(e)l derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”. Sobre las violaciones a este derecho, la Corte ha señalado que estas ocurren “cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. [...] Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.”¹⁶
29. Respecto del primer elemento, este Organismo detecta que, en este caso, existió una prescripción¹⁷ del derecho a accionar en contra del Juez Quinto de lo Civil. Se observa que la Corte Provincial ratificó la prescripción de la acción por incurrir en el artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en lo principal señala: “Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, [...] prescribirá[n] en 4 años desde que se consumó el daño”. En este sentido y tal como se desprende de los párrafos 3 a 6 *supra*, esta Corte considera que la accionante sí pudo acceder a la justicia, a tal punto que se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio ordinario y se volvió a sustanciar la causa.
30. Ahora, la prescripción de la acción por daños y perjuicios, declarada por los jueces de la Corte Provincial, se sustentó en el marco legal pertinente que estaba vigente en el momento de los hechos, tomando únicamente como punto de partida la consumación del daño (7 de junio de 2007) para rectificar o ratificar la prescripción de la demanda.
31. Dicho esto, la Corte no considera que la decisión judicial impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

Sobre la debida diligencia

32. De igual forma, la accionante argumenta que se vulneró la tutela judicial efectiva debido a que, al iniciar el proceso por vía ordinaria y no por la vía verbal sumaria, la prescripción no debió contabilizarse en su perjuicio. Ella fundamenta esto en que la ineficacia jurídica del primer trámite es un tiempo perdido de responsabilidad de la administración de justicia. Esta alegación se relaciona con la observancia de la debida diligencia como un principio transversal en un proceso judicial¹⁸.
33. Esta Corte verificará si la declaratoria de la prescripción en la vía verbal sumaria respetó el derecho a la tutela judicial efectiva en el cumplimiento de la debida diligencia, el cual

¹⁶ Ibid., párr. 112, 115 y 117.

¹⁷ Ver párrafo 6 *supra*.

¹⁸ Ver Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 127; y ver párr. 27 *ut supra*.

ha sido entendido por este Organismo como el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses.¹⁹

- 34.** En este sentido, la Corte ha indicado que, en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en apego a la normativa pertinente.²⁰
- 35.** Respecto de las actuaciones judiciales, se observa lo siguiente:
- i. La demanda por daños y perjuicios fue presentada el 9 de enero de 2013, sustanciándose la causa por vía ordinaria.²¹
 - ii. En escrito de 20 de junio de 2013,²² la accionante solicitó declarar la nulidad de lo actuado y que se resuelva la causa por vía verbal sumaria.
 - iii. En auto de 21 de junio de 2013,²³ se declaró la nulidad de lo actuado y se resorteó la causa.
 - iv. En sentencia de 6 de noviembre de 2015²⁴, se declaró la prescripción de la causa tomando como punto de partida la consumación del daño (7 de junio de 2007). Decisión ante la cual la accionante apeló.
 - v. En sentencia de 30 de septiembre de 2016, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la prescripción de la acción, analizándola desde la consumación del daño (7 de junio de 2007).²⁵
- 36.** Se colige que, si bien se inició la causa por vía ordinaria, esta fue declarada nula mediante auto de 21 de junio de 2013, razón por la cual se sustanció nuevamente. Adicionalmente, y tal como se mencionará en el párrafo 45 *infra*, los jueces de la Corte Provincial se apegaron a la normativa pertinente analizando desde cuándo se consumó el daño y hasta qué momento tenía la accionante derecho a presentar la demanda por daños y perjuicios.
- 37.** Dicho esto, la Corte considera que los jueces de la Corte Provincial actuaron con debida diligencia al momento de declarar prescrita la acción.
- 38.** Por todo lo expuesto, este Organismo no considera que la decisión judicial impugnada haya vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, ni la debida diligencia.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2068-13-EP/19, párr. 19.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, párr. 29.

²¹ Ver párrafos 1 y 2 *supra*.

²² Ver párrafo 3 *supra*.

²³ Ver párrafo 4 *supra*.

²⁴ Ver párrafo 5 *supra*.

²⁵ Ver párrafo 6 *supra*.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas

39. El artículo 76(1) de la CRE establece que “*corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
40. El derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos previamente establecidos y por la autoridad competente con el fin evitar la arbitrariedad.²⁶
41. Sobre este derecho, la Corte ha expresado “*que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.*”²⁷
42. No obstante, la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no debe pronunciarse solamente respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino que tiene que verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.²⁸
43. En el presente caso, la accionante manifestó que se vulneró este derecho ya que los jueces de la Corte Provincial “*justificaron*” la prescripción de la acción de daños y perjuicios basándose en un tiempo que, a su criterio, “*computablemente no existe*”. Todo esto porque, en un inicio la acción por daños y perjuicios se tramitó mediante vía ordinaria, cuando la vía verbal sumaria era la indicada para llevar a cabo el proceso.
44. Como se mencionó anteriormente, mediante auto de 21 de junio de 2013, el juez de la Unidad Judicial Civil declaró la nulidad de “*todo lo actuado a partir de fojas trece inclusive de los autos*”. Tramitándose nuevamente la causa, esta vez, por la vía verbal sumaria.
45. Así, los jueces de la Corte Provincial, para determinar que la acción por daños y perjuicios prescribió (independientemente, de que el proceso fue sustanciado inicialmente en vía ordinaria y luego declarado nulo), fundamentaron su decisión en la aplicación de las normas que consideraron necesarias. Estas normas son las establecidas

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 16.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 797-14-EP/20, párr. 21.

en los artículos 172 de la Constitución de la República²⁹; el artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial³⁰; y, el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil³¹.

46. La Corte Provincial al rechazar el recurso de apelación, indicó lo siguiente:

al existir daño durante todo el período, se entiende que la fecha en que el daño deja de ocasionarse es la última fecha en que se consumó el daño, y por tanto es la fecha desde la cual se computa el plazo, para efectos de prescripción [...]. Bien, recordemos que la citación interrumpe la prescripción, y, en este orden de ideas, ya sea que se cuente el tiempo para determinar si se encuentra interrumpida o no la prescripción [...] a) la primera citación se perfeccionó con la tercera boleta entregada en la residencia del demandado el 11 de abril de 2013 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 11 de abril del 2013 a todas luces podemos notar que pasó en exceso los 4 años referidos en el Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, exactamente 5 años, 10 meses, 4 días; y, b) la segunda citación se perfeccionó con la tercera publicación del extracto de citación a través del periódico “El Telégrafo”, el 21 de enero de 2014 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 21 de enero del 2014 pasaron 6 años, 7 meses y 14 días. Considerando que la parte final del Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño”, se observa que ambas citaciones fueron realizadas después de transcurridos 4 años desde que se consumó el daño (7 de junio de 2007), por lo que operó la prescripción de la acción. (Énfasis añadido).

47. En el caso concreto, la accionante pretende que, por medio de esta acción, la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la prescripción de la acción, ordene realizar un nuevo cómputo y deje sin efecto la misma. Sin embargo, aquello escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección.
48. Sin perjuicio de aquello, este Organismo observa que los jueces de la Corte Provincial dieron cumplimiento a las normas relativas a la acción por daños y perjuicios atribuibles a la responsabilidad personal de los jueces, fiscales o defensores públicos.
49. Dicho esto, esta Corte no evidencia que la sentencia expedida el 30 de septiembre de 2016 por los jueces de la Corte Provincial haya vulnerado los derechos a la tutela judicial

²⁹ CRE, artículo 172: *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

³⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 34: *Procedimiento para sustanciar las causas por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.- Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.”*

³¹ El Código de Procedimiento Civil se encontraba vigente en la época en que ocurrieron los hechos. Su artículo 97 establecía que: *“Son efectos de la citación: 1. Dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla; 2. Interrumpir la prescripción”.*

efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. 1536-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.10
17:47:59 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

153617EP-45d5d



Caso Nro. 1536-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diez de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.